

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria de ascensos que V. E. dirigió á este Ministerio en escrito de 25 de Enero último, con objeto de cubrir las vacantes que existen en el cuerpo administrativo de su cargo y las resultas que producen. S. M., enterada y hallándola conforme y arreglada, ha tenido á bien:

1.º Promover al empleo de Comisario de Guerra de primera clase al de segunda más antiguo D. Apolinar Lezpona y Moreno, el cual debe colocarse en la escala entre D. Santiago Mayol y D. Pedro Valls, con la antigüedad de 10 de Setiembre de 1864: á Comisarios de Guerra de segunda clase á los Oficiales primeros de Administración militar D. Joaquin García y Domínguez, que tomará la antigüedad en su nuevo empleo de 12 de Agosto de 1865 en que le correspondió ascender, y que no tuvo efecto por hallarse complicado en una sumaria de la que ha sido absuelto libremente, y á D. José Pacheco y Ferrer: á Oficiales primeros de Administración militar á los segundos D. Juan Martínez y Garcés y D. Francisco Tous y Coll: á Oficiales segundos de dicho cuerpo á los terceros D. Juan Goncer y Perez Juana y D. Félix Monge y García; y por último, á Oficial tercero del mismo instituto al sargento primero de obremos D. Francisco Moreno y Leirana, que ha resultado apto para obtener dicho empleo en el exámen que ha sufrido.

2.º Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Enero próximo pasado, quedan en situacion de reemplazo, Lezpona en el distrito de Andalucía; Pacheco en el de Cataluña; Martínez en el de las islas Baleares, y Tous, Goncer y Monge en el de Castilla la Nueva.

3.º Que ingresen en servicio activo, para cubrir las vacantes que dejan en los cuadros los anteriormente mencionados y las que por su turno reglamentario les corresponde, el Comisario de Guerra de primera clase D. Diego Cueto y Joya, que se colocará delante de D. Gil Tapia con la antigüedad de 20 de Agosto de 1863: los Comisarios de Guerra de segunda clase Don Antero Gonzalez Escalona, que ocupará el primer lugar entre los de su clase; D. Guillermo de Soto y Morillo, á quien con arreglo al empleo de Mayor que obtuvo para Santo Domingo se le colocará delante del Comisario de segunda clase D. Victoria-no Portu con la antigüedad de 20 de Agosto de 1863, y D. Agapito Sanz y García: los Oficiales primeros de Administración militar D. Pascual Lapuerta y Cirac, D. Alejandro Font y Sanz, D. Ramon Perez Dávila y D. José Blanco y Sanz: los Oficiales segundos D. Felipe García y Bernardo, colocándose con la antigüedad de 2 de Setiembre de 1860; D. Adolfo Pando y Martínez, que ocupará en la escala el lugar delante de Don Juan Toledo con la antigüedad de 20 de Diciembre de 1860, y D. Francisco Barril y Sabatá, que con la misma antigüedad que el anterior se colocará delante de D. Policarpo Gonzalez; y por

último, el Oficial tercero D. Francisco Movilla y Martos, que en el cuadro de su clase figurará delante de D. Manuel Ruiz y Flores, con la antigüedad de 31 de Octubre de 1864.

4.º y último. Que segun V. E. propone, sirvan sus empleos, Cueto en la Intervencion general militar; Gonzalez Escalona y Soto en Castilla la Nueva; Sanz en Aragon; Lapuerta en la Intervencion general militar; Font en Granada; Perez Dávila en Castilla la Vieja; Blanco en la Intervencion general; García en la Subinspeccion de Málaga; Pando en Santoña, de encargado de efectos y caudales de artillería; y Barril y Movilla, ámbos en la Intervencion general militar, y Leirana en Andalucía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Barcajes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de fijar para el arrendamiento de los barcajes *no en déficit* un tipo más módico que el establecido en el art. 36 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que el tipo menor admisible para el arrendamiento de tales establecimientos se forme en lo sucesivo del producto líquido que hayan rendido durante el último año, más la tercera parte de los gastos que haya originado su administracion; y que con arreglo á esto, y observándose las demás disposiciones vigentes en la materia, anuncie esa Direccion general el arrendamiento en pública subasta de los barcajes de Fuentidueña, Amposta, rio de las Piedras, y de Tuy á Valenza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 26 de Abril último, que declaró nula la recepcion de las obras de la cárcel-presidio de Bilibit, en Manila, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante este Consejo en 4 de Noviembre último por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Sixto Ejada Obispo, contratista del edificio destinado á cárcel-presidio de Bilibit, en Manila (islas Filipinas), reclamando por la via contencioso-administrativa contra la Real orden de 26 de Abril inmediato anterior, expedida por ese Ministerio, en la parte en que declaró que era nula la recepcion de la cárcel-presidio mencionada y que se repitiese legalmente contra el referido contratista.

Resulta de los antecedentes consultados y que, en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de remision de los mismos, adjuntos se devuelven:

Que aprobada por Real orden la construccion de la cárcel expresada, de conformidad con lo manifestado acerca de los planos por la Real Academia de San Fernando, y ordenado que el importe á que ascendia el presupuesto se pagase *á prorata* por todas las provincias de la isla de los sobrantes de sus fondos de arbitrios, se adjudicó el servicio á favor de D. Sixto Ejada Obispo:

Que el Gobernador superior civil en Julio de 1866, á pesar de la denuncia que sobre la mala construccion de la obra se hizo, mandó que la Administracion se hiciera cargo del edificio y que se cancelase la escritura de fianza.

Que se nombró una comision *ad hoc* para el reconocimiento de la obra, en virtud de cuyo dictámen el Gobernador superior civil de la misma isla en 19 de Setiembre siguiente declaró, entre otras cosas, que la cárcel en cuestion se considere como no recibida; y elevado el expediente á ese Ministerio, recayó la Real orden de 26 de Abril último, que, entre otros particulares, estableció el reclamado en la demanda presentada primero por el Dr. D. Diego Suarez en 20 de Mayo del corriente año y reproducida posteriormente con nuevo poder en forma por el Licenciado D. Cándido Nocedal en la fecha de que se deja hecha mencion al principio.

Con presencia de lo expuesto;

Visto el párrafo segundo, art. 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 organizando los Consejos de las provincias de Ultramar, en el que se establece que la Seccion de lo Contencioso, constituida en Tribunal, entenderá en los negocios relativos al cumplimiento, inteligencia, revision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública:

Vista la ley del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, que en su art. 46, párrafo primero, determina que el referido cuerpo, constituido en Sala de lo Contencioso, conocerá de aquellos contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil del Estado para toda especie de servicios y obras públicas; y en su art. 56 concede el recurso contencioso contra las resoluciones del Gobierno que causen estado:

Considerando que, mediando en el caso presente una decision ministerial definitiva, ya verse la cuestion promovida en su demanda sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato de los á que se refiere el Real decreto citado, ó ya de los comprendidos en la ley igualmente citada, es visto que procede la apertura del juicio contencioso para resolver en su día lo que proceda, por más que no haya datos bastantes en el expediente para hacer hoy aquella distincion:

Considerando que la reclamacion se ha entablado en tiempo hábil, con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1859 y Real orden de 28 de Junio de 1860;

La Seccion es de parecer que procede la admision de la demanda en el sentido expuesto."

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
El Sr. Marqués de San Gregorio.....	"	50
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
D. Félix Cámara, á nombre de los Jueces de primera instancia de esta corte.....	"	100
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBÁCETE.		
El Ayuntamiento de Corral Rubio.....	"	25
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de Azarnazabal.....	22'600	
El id. é id. de Hernialde.....	8	
		20'600

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MURCIA.

Gobierno civil.

Sr. D. José Justo Madramany, Gobernador.....	30
D. José de la Casa y Robles, Secretario.....	10
D. Leon Navarro, Oficial.....	3'300
D. José María Martínez, id.....	2'200
D. Ezequiel Espin, id.....	2'200
D. José Marin Buendía, id.....	1'900
D. Alfonso Gonzalez Apousa, Jefe de la Sección de Estadística.....	3'300

Fondos provinciales.

D. Dionisio Chicheri, Presidente del Consejo...	5
D. José Asensio, Consejero.....	5
D. Manuel Alcázar, id.....	5
D. Manuel Gonzalez Tafalla, id.....	5
D. José Vinader, id.....	5
D. José María Herrero, Secretario del Consejo...	2'700
D. Juan Ayuso Bonnemaison, Contador.....	3'300
D. Juan Lozano, Depositario.....	2'400
D. Francisco Piqueras, Oficial del Consejo.....	2'200
D. Antonio Lafuente, id.....	1'900
D. Emilio Chicheri, id.....	1'600
D. José Arnao Espinosa, Archivero.....	2'200
D. Manuel Cambronero Butari, Oficial de la comision de Cuentas.....	2'200
D. Juan Calahorra, id. id.....	1'900
D. Julio Augusto Guerra, id. id.....	1'600
D. Francisco Portillo, id. id.....	1'600
D. Estéban Capdepon, id. id.....	1'600
D. Francisco Jimenez Delgado, id. de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.....	1'600
D. José Golmayo, id. de la Junta de Comercio de Cartagena.....	1'600
D. Nicolás Sanchez de las Matas, Médico de los baños de Archena.....	2'200
D. Carlos Soriano, Abogado defensor de la Administracion.....	5
D. Juan José Belmonte, Arquitecto provincial...	4'100
D. Juan Antonio Alcázar, id. del distrito.....	2'700
D. Emilio Alix, Delineante provincial.....	2'200
D. Pedro Lozano, id. del distrito.....	2'200
D. Juan Antonio Cantero, Secretario de la Junta de Instruccion pública.....	2'200
D. Antonio Varela Ruiz, Inspector de Instruccion primaria.....	2'400
D. Antonio Rodriguez Morillo, Secretario de la Junta de Beneficencia.....	2'700
D. Gumersindo de Medina, Oficial de id.....	2'200
D. Francisco Belasin Gomez, Director del cuerpo de carreteras.....	3'300
D. Diego Cantero Garcia, Ayudante primero de id.....	2'400
D. Miguel Eduardo Spiteri, id. segundo de id...	2'200
D. Luis Marquez y Arcas, id. tercero de id.....	2'200
D. Diego Rosique y Sanchez, Delineante de id...	1'600
D. Silvestre Iniesta Martinez, Jefe de la Guardia rural.....	2'600
D. José Fairen Rostan, Subjefe de id.....	1'300

Cuerpo de Vigilancia.

D. Florencio Viruete, Inspector de la Catedral...	2'700
D. Antonio Villegas, id. de San Juan.....	2'700
D. Pascual Rodriguez, Celador.....	1'600
D. Juan Lopez Cava, id.....	1'600
D. Ramon Hidalgo de Quintana, id.....	1'600
D. Francisco Alvilla, id.....	1'600
D. Juan Villalva, id.....	1'600
D. Ignacio Perez de Lema, id.....	1'600

Hospital de San Juan de Dios.

D. Antonio Gomez, Director.....	3
D. José Salvá del Castillo, Secretario Contador...	1'600
D. Antonio Latorre y Amo, Administrador.....	1'600
D. Juan Durán, Capellan primero.....	0'900
D. Diego Lopez, id. segundo.....	0'600
D. José Poveda y Diaz, Médico primero.....	1
D. Rafael Garcia de las Bayonas, id. segundo...	1
D. Francisco Garcerán, id. cuarto.....	0'500
D. Gaspar de la Peña, Cirujano tercero.....	1
D. Vicente Vivó, Farmacéutico.....	0'600

Casa de Misericordia y huérfanos.

D. Julio Meseguer Andreu, Director.....	2
D. Anselmo Lorenzo Rubio, Secretario Contador.....	1
D. José María Herrera, Administrador.....	1'500
D. Valentin Leante, Capellan.....	0'600
D. José de la Peña Diaz, Cirujano primero.....	0'600
D. José Romero Saavedra, Médico tercero.....	0'600

Casa de Expositos y Maternidad.

D. José Jimenez y Bautista, Director.....	1'600
D. Juan Antonio Vega Llanos, Secretario Con- tador.....	I
D. Antonio Conejero, Administrador.....	0'800
D. José de la Peña Díaz, Cirujano primero....	0'700
D. José Montalvo y Langa, Cirujano segundo...	0'900
D. José Romero Saavedra, Médico tercero.....	0'500

Escuela normal de Maestros.

D. Fernando Morote, Director.....	1'500
D. Mariano Perez Estéban, Profesor.....	I
D. Francisco de Sales Arnaez, id.....	I
D. Francisco Perez Guillen, id.....	I
D. Antonio Juan, id.....	I
D. Francisco Molina, id.....	0'600

Escuela normal de Maestras.

Doña Florentina Albaladejo, Directora.....	I
D. Mariano Faisá, Profesor.....	0'500
El Jefe y empleados de la Contaduría de Hacienda pública.....	14'800

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE NAVARRA.

El Ayuntamiento de Ujué.....	40	
El id. de Urroz.....	38'180	
El lugar de Zugarramurdi.....	24'800	
El Presbítero beneficiado y vecinos de Erasan....	15	
		117'980

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.

El Cabildo y beneficiados de la Catedral.....	"	40
---	---	----

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.

La Junta parroquial y vecinos de Zamarramala...	13'622	
La id. é id. de Torreiglesias.....	5'352	
D. Saturnino de la Gándara Sanchez.....	I	
		19'974

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.

Los Jefes y Oficiales del Colegio de Infantería...	54	
El Sr. Gobernador militar.....	10	
El Jefe y empleados de la Administración de Hacienda pública.....	23'400	
		87'400

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE VALLADOLID.

D. Cándido Pequeño Marco, vecino de dicha ciu- dad.....	100	
El Colegio y Escuela de Caballería.....	46'400	
El Colegio de Abogados.....	25	
Los Jefes y empleados de la Contaduría y Tesore- ría de Hacienda pública.....	15'700	
El Cabildo parroquial.....	30'200	
El Ayuntamiento y vecinos de Mayorga.....	27'842	
El id. é id. de Villasesmir.....	14	
El id. é id. de Fuensaldaña.....	14'500	
El id. é id. de la Union.....	12'265	
El id. é id. de Castronuevo.....	12'258	
El id. é id. de Villalba de Loma.....	6'620	
El id. é id. de Torrecilla de la Torre.....	5'484	
El id. é id. de Quintanilla del Molar.....	4'620	
El id. é id. de Brahoios.....	3'246	
El id. é id. de Campillo.....	3'300	
El id. é id. de Villalba de Adaja.....	4'230	
		325'665

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Los empleados de la fábrica de sal de Remolinos y subalterna de Sástago.....	"	11
---	---	----

TOTAL.....	1.006'419
Suscrito anteriormente.....	124.647'192
Suma.....	125.653'611

El Gobernador superior civil de Filipinas, con fecha 23 de Diciembre último, según telegrama del Cónsul de Marsella de ayer, participa que no ocurriría novedad alguna en el territorio de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del territorio por D. Tomás Olavarrieta con D. José Nieu-
lant y Sanchez, Marqués de Villamagna, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 28 de Julio de 1863, previo acto de conciliacion sin avenencia, D. Tomás Olavarrieta dedujo demanda contra el Marqués de Villamagna para que le abonase la cantidad de 35.000 rs. procedentes de cierto contrato que dijo haberse celebrado con el mismo sobre liberacion de una hipoteca:

Resultando que contradicha la demanda por el Marqués de Villamagna, se recibió el pleito á prueba prorogándose su término hasta el completo de la ley, practicándose la que respectivamente propusieron las partes:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1865 el Escribano actuario puso diligencia de que en el mismo dia concluian los 60 del término de prueba á que se habia recibido el pleito; y por providencia de 4 del propio mes se mandó unir las practicadas y que se entregaran los autos á las partes por su orden y término de seis dias á cada una para alegar:

Resultando que en el referido dia 1.º de Marzo presentó escrito Olavarrieta, en el que expuso, que próximo á espirar el término ordinario de prueba, y no habiendo dado la practica los resultados que se prometió, se habia indispensable, para justificar los hechos enumerados en su demanda, que se examinase al testigo D. José María Gago, el cual se hallaba de Promotor fiscal en la Habana; y pidió que con arreglo á lo dispuesto en el art. 263 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se le otorgara el término extraordinario de prueba por seis meses para practicar la testifical que solicitaba en la isla de Cuba: y por un otrosí dijo que aun cuando no solicitó el término extraordinario de prueba dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto en que se concedió este trámite, según marcaba el núm. 1.º del artículo 265 de la repetida ley, esto no debia obstar para que se le concediese, pues aquella hablaba en términos generales y para casos ordinarios, y el presente era excepcional:

Resultando que denegada por el Juez la concesion del término extraordinario de prueba por auto de 4 del referido mes de Marzo de 1865, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 30 de Enero de 1866, y seguido el juicio por sus trámites, el mencionado Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda al Marqués de Villamagna:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Olavarrieta, alegaron una y otra parte; y por auto de 9 de Enero de 1867 se mandaron pasar al Relator con citacion para la vista:

Resultando que notificado aquel proveído á los Procuradores el dia 9, el de Olavarrieta presentó escrito el 16 exponiendo que posteriormente al término de prueba de primera instancia habia llegado á su noticia que D. Antonio Guijarro, dependiente que fué del Escribano García Sancha en la época en que tuvieron lugar los hechos origen de la demanda, tenia conocimiento del contrato cuyo cumplimiento solicitaba, y que la escritura otorgada por Olavarrieta ante el referido Escribano, que existia testimoniada en autos, fué hecha con anuencia y hasta con instrucciones del Marqués de Villamagna: que tambien interesaba á Olavarrieta ejecutar sobre otros extremos muy pertinentes la prueba que por causas que no le eran imputables no pudo hacer en primera instancia, cual era la de que D. José María Gago, Promotor fiscal en la isla de Cuba, declarase acerca de hechos que solo á él constaban despues de la muerte de su padre; y pidió que con arreglo á lo establecido en los números 1.º y 3.º del art. 869 y en el 266 de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que la mencionada Sala primera, atendiendo al estado en que se hallaban los autos, declaró no haber lugar á recibirlos á prueba, y que se estuviera á lo acordado en el proveído de 7 de Enero; y citadas las partes y previa vista pública, pronunció sentencia en 22 de Marzo de 1867 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Tomás Olavarrieta interpuso recurso de casacion por infraccion de la ley y doctrina legal que citó, y fundado además en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado el término extraordinario de prueba en la primera instancia, y en la segunda el recibimiento á prueba que solicitó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, según el párrafo primero del art. 265 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable, para que los Tribunales puedan otorgar el término probatorio extraordinario, que este se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese notificado el auto de recibimiento á prueba, y en el presente caso se dedujo esta pretension por el recurrente el último dia de los 60 que como maximum del ordinario se habia concedido para que las partes pudiesen y practicasen la que á su derecho conviniera; y en tal concepto, lejos de cometer la Sala sentenciadora la falta que se le atribuye como comprendida en la causa 6.ª del art. 1.013, se atemperó á lo prescrito en el ya citado art. 265 de la ley que arregla el procedimiento, al confirmar el auto del Juzgado de primera instancia denegatorio del término extraordinario de prueba:

Considerando que si bien el art. 868 de la expresada ley autoriza el recibimiento á prueba en la segunda instancia para que las partes puedan utilizar cualquiera de los medios de hacerla que establece el 279, es bajo el supuesto de que dicho trámite se solicite ántes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista para sentencia, según el precepto del art. 866, y la pretension del recurrente D. Tomás Olavarrieta se hizo con posterioridad á la notificacion de la expresada providencia; siendo por ello evidente que la Sala sentenciadora no infringió disposicion alguna legal al denegar el recibimiento á prueba que se solicitó para que pudiera declarar como testigo D. Antonio Guijarro:

Y considerando que solo es motivo de casacion la denegacion de prueba cuando esta es admisible según las leyes, y demostrado queda que no lo era la que quiso utilizar el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Olavarrieta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 reales de los 6.000 por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma permitida por la ley; y mandamos que para la sustanciacion del recurso, admitido en cuanto al fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Sales.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castropol y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. José Valledor, y por su defunción, por su viuda y heredera Doña Carmen Valledor y Vivero, con D. Fernando Rodríguez Trelles, sobre traslación de un crédito hipotecario:

Resultando que por escritura de 5 de Marzo de 1853 confesaron los consortes D. José Valledor y Vivero y Doña Carmen Valledor haber recibido de D. Fernando Rodríguez Trelles 140.000 rs., á cuyo pago hipotecaron diferentes bienes: que en 8 de Octubre de 1853 confesó D. José Valledor haber recibido prestados de Rodríguez Trelles 21.000 rs., á cuyo pago y sus intereses hipotecó diferentes fincas; y que en 14 de Setiembre de 1858 otorgó una escritura D. Manuel Vior, como apoderado de D. José Valledor, expresando que había liquidado cuentas con D. Fernando Rodríguez Trelles, de las que aparecía estarle adeudando 95.708 rs., que se obligó á devolverle el día 5 de Marzo del siguiente año de 1859, con más 16.000 rs. que vencían en el mismo día por razón de intereses de los 160.000 rs. que al 10 por 100 le estaban asegurados por las anteriores escrituras, hipotecando además á la seguridad de los 95.708 rs. diferentes bienes:

Resultando que D. Rafael Miranda, como apoderado y administrador de D. José Valledor, demandó de conciliación en 12 de Julio de 1865 á Don Fernando Rodríguez Trelles para que cediera á D. José María Bravo y demás personas que designase, todos los derechos hipotecarios que por diferentes escrituras presentaba Trelles contra su poderdante, recibiendo en su virtud de aquel, la cantidad que resultase líquida, protestando todos los daños y perjuicios consiguientes, así como no pagarle rédito alguno desde aquel requerimiento formal que se le hacía para su pago al tiempo de otorgar la indicada cesión de derechos: que el demandado contestó no estar obligado á la cesión que se pedía, por más que en el caso de que le fuera satisfecha la deuda, debiera dejar liberadas las fincas hipotecadas, para lo cual estaba dispuesto á otorgar la correspondiente carta de pago y liberación de hipotecas, reclamando por vía de reconvencción, si no se aceptaba aquella propuesta, 510.442 rs. que le adeudaba Valledor, y los réditos que fueran venciendo hasta el día de su total pago:

Resultando que en 18 de Julio de 1865 entabló demanda D. José Valledor para que se declarase que al recibir Rodríguez Trelles de D. José María Bravo las sumas que resultase adeudarle al demandante, y al otorgar la correspondiente carta de pago, estaba obligado á cederle los derechos que tenía como acreedor y las hipotecas constituidas á la seguridad de dicho crédito; y que en el caso de no prestarse á otorgar aquella cesión, lo hiciera el Juzgado, declarando al mismo tiempo que desde el 12 del mismo mes, en que se había celebrado el acto de conciliación y había sido requerido para que se admitiese el pago y otorgase la cesión, no tendría derecho á cobrar más intereses de la suma que el demandante le adeudaba; pretension que fundó en que Rodríguez Trelles estaba obligado á hacer lo que no le perjudicaba y era provechoso para Valledor, debiendo haberse prestado á ceder á Bravo sus derechos de acreedor y las hipotecas constituidas, ya que este se hallaba dispuesto á pagarle, por cuya infundada negativa no tenía derecho para recibir réditos de la suma que se le adeudaba desde el día que había sido formalmente requerido en el acto de conciliación:

Resultando que al contestar Rodríguez Trelles á la demanda, presentó una copia simple de la cuenta y liquidación que pasó en 15 de Junio de 1864 á D. Rafael Miranda, el cual, según en la misma se dice, la aprobó como apoderado de D. José Valledor, de la que aparece que el capital é intereses vencidos por los conceptos expresados, asciende á la suma de 460.612 rs.: otra cuenta en igual forma, firmada por D. Francisco Ron, apoderado de Trelles, de los intereses vencidos desde la liquidación anterior hasta la celebración del acto de conciliación, de la que aparece un saldo á favor de este de 350.397 reales; y por último, diferentes cartas dirigidas á Trelles en el año de 1864 por D. Rafael Miranda y en el de 1865 por Doña Carmen Valledor, en las que se hacen indicaciones de la cesión del crédito, que se reconoce asciende á la suma de 460.612 rs., ofreciendo la constitución de nuevas hipotecas para asegurar la parte que estuviera sin la suficiente garantía:

Resultando que Rodríguez Trelles pretendió, al contestar á la demanda, que se le absolviese de ella, declarando que al recibir el importe de los préstamos y réditos vencidos, cumplía librando carta de pago para eximir de responsabilidad al deudor y de la cancelación de las escrituras y liberación de hipotecas, para lo cual, por vía de reconvencción, pedía se condenase al demandante á la entrega en el término de 10 días, de 350.397 rs., saldo de la cuenta antes expresada, con los réditos que vencieran hasta el día del pago, y que en el caso de no hacerse en el término señalado, se hiciese por embargo y venta de los bienes hipotecados, ó por cualesquiera otros de la pertenencia del demandante; alegando en apoyo de esta pretension que las reglas generales de la equidad no tenían cabida contra lo dispuesto en la ley, y no habiendo pactado cosa alguna con D. José María Bravo, que estableciese la reciprocidad de obligaciones y derechos, faltaba la causa por la cual debiera Rodríguez ceder á Bravo los suyos, subrogación que exigía el consentimiento del acreedor, como lo declaraban las leyes 3.^a y 15, tit. 14, Partida 5.^a: que si bien cualquiera podía pagar una deuda á nombre de otro, y por este hecho

tenía derecho á exigir carta de pago y liberación de hipotecas, no la subrogación en los derechos del acreedor, que no era pago, sino negociación del crédito y cesión del mismo, que requería beneplácito del cedente, y en el presente caso, Valledor se había impuesto la obligación de pagar á Rodríguez, y pretendía hacerlo, contra lo pactado en las escrituras, con un libramiento á cargo de Bravo:

Resultando que el demandante replicó pidiendo se declarase que Rodríguez Trelles, al recibir de Bravo, ó quien le representase, los 510.442 rs. que en el juicio de conciliación dijo adeudarle Valledor, y al otorgar la correspondiente carta de pago, estaba obligado á ceder á Bravo los derechos que tenía como acreedor y las hipotecas constituidas al seguro de dicho crédito, y que en el caso de que no se prestara á otorgar la dicha cesión, la otorgara el juzgado por él, declarando al mismo tiempo que desde el día en que había sido requerido en dicho juicio para que admitiese el pago y otorgase la cesión del crédito hipotecario, no tendría derecho á cobrar más intereses de la suma que el demandante le adeudaba, imponiéndole las costas y condenándole á la indemnización de los perjuicios que Valledor probare se le hubieran causado; y por último, que recibida que fuera por Rodríguez Trelles la expresada cantidad y hecha la cesión de aquel crédito, quedaría reservado á Valledor el derecho de reclamar de aquel cualesquiera sumas que apareciera haberle sido indebidamente pagadas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando impropcedente la reconvencción, y que Rodríguez Trelles, al recibir de Bravo ó de otro cualquiera que le entregase los 510.442 rs. que en el juicio de conciliación de 12 de Julio de 1865 dijo que le adeudaba Valledor, y al otorgar la escritura correspondiente ó carta de pago, estaba obligado á ceder al que lo hiciera, fuera ó no D. José María Bravo, las hipotecas y demás derechos que le correspondiesen como acreedor, y en el caso de que no se prestase á hacer la cesión, se vendría á parar en el de la subrogación judicial, obligándole el Juzgado á otorgarla ó otorgándola por él, y declarando á la vez que Bravo ó un tercero, cualquiera que fuese, quedaba subrogado en el lugar del demandado: declaró igualmente que desde el día 12 de Julio del año pasado de 1855, en que se había ofrecido á Rodríguez Trelles el pago de la deuda, en el que no había consentido, no tenía derecho á cobrar intereses por la suma que le adeudaba Valledor, y entonces su heredera Doña María del Carmen Valledor, debiendo responder de los perjuicios que hubiese causado con su negativa, y reservando á la Doña Carmen el derecho de reclamar las sumas que aparecieran indebidamente satisfechas despues de solventar la deuda; y que la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo confirmó con las costas esta sentencia en 22 de Enero de 1867, refiriendo al copiar sus declaraciones que desde el día 12 de Julio del año pasado de 1865 no tenía Rodríguez Trelles derecho á cobrar intereses por la suma que le adeudaba Valledor:

Resultando que D. Fernando Rodríguez Trelles interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.^o Las leyes 2.^a, tit. 13, libro 2.^o del Fuero Real, y lo dispuesto en varios fallos de este Supremo Tribunal, consagrando el principio de que se había prescindido, de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda.

2.^o Por ser el fallo condicional, puesto que se le imponía la obligación de ceder las hipotecas y demás derechos si D. José María Bravo ó otro cualquiera, le satisfacía la cantidad á que ascendía la deuda, la ley 14, tit. 22, Partida 3.^a, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Junio de 1864, en que se consigna la doctrina de que *so condicione non debent los juzgadores dar sus juicios*.

3.^o Al dar como probado el hecho de que Bravo se ofrecía á pagar los 510.442 rs. y á aceptar la cesión de las hipotecas, sin embargo de que no existía en el pleito prueba alguna relativa á este punto, el principio de que *actore non probante reus est absolvendus*; y las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 14, Partida 3.^a, en conformidad de las que se habían dictado diferentes sentencias por este Supremo Tribunal.

4.^o Al obligar al recurrente á practicar la cesión, la doctrina según la cual ninguno está obligado á dar, hacer ó prestar una cosa sino por virtud de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito, de un cuasidelito, de una ley ó de un principio de derecho; y la de que de una simple máxima de moral no puede derivar una obligación jurídica; y siendo por otra parte imposible, por ser necesario que se hallasen inscritas las hipotecas en el Registro, ó que se practicasen las informaciones necesarias para ello, irrogándosele grandes perjuicios con este motivo, los principios legales según los que ninguno puede ser obligado al imposible, y nadie debe enriquecerse injustamente con perjuicio de otro; y el art. 153 de la ley Hipotecaria, que al declarar que el crédito hipotecario podía enajenarse ó cederse á un tercero, indicaba una facultad á favor del acreedor, y no una deber ó restricción, como había entendido la sentencia.

5.^o El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habiendo fijado Rodríguez Trelles en 350.397 rs. el importe de su crédito, se había declarado que para la cesión de las hipotecas había de entregar D. José María Bravo ó otro cualquiera 510.442 rs. que en el juicio de conciliación había reclamado.

6.^o Las leyes 32, tit. 2.^a; la 20, tit. 4.^a; la 4.^a, tit. 10, y 15, tit. 22 de la Partida 3.^a; la 1.^a, tit. 7.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 61 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque habiendo sido objeto de la reconvencción, que era una verdadera demanda, el pago de los 350.397 rs. antes expresados, no se había hecho declaración ninguna respecto á este punto; cuya doctrina se hallaba además conforme con la sentencia de 12 de Mayo de 1860.

7.^o El párrafo segundo del referido art. 61; porque habiendo pedido Rodríguez Trelles la aprobación de la cuenta que había presentado, no había recaído decisión alguna sobre el particular.

8.^o La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.^a, y las sentencias de este Supremo Tribunal (fundadas en ella, y especialmente las de 12 de Octubre de 1857 y 28 de Junio de 1859; porque habiéndose pedido en la demanda que Trelles

perdiera los intereses desde 12 de Julio de 1865, se mandaba que los perdiera desde 12 de Junio de 1855.

9.º Al no disponerse en la sentencia que se abonasen á Rodriguez Trelles los intereses hasta la satisfaccion total del capital, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias dictadas de conformidad con la misma, que declaran que lo estipulado en un contrato es ley para los contrayentes; siendo disposicion de la 10, tít. 1.º, Partida 5.ª, y del artículo 8.º de la de 14 de Marzo de 1856, en cuya conformidad se habia dictado la sentencia de 7 de Abril de 1866, que el deudor se constituia en mora cuando no entregaba la cosa en la sazón que debia.

10. Respecto á la indemnizacion á que era condenado Trelles, el principio de derecho *non facit injuriam qui utitur jure suo*; y el que dice: *damnum quod quis sua culpa sentit, sibi et non alteri deber imputari*.

11. La ley 8.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª, y la 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, al imponer las costas al recurrente.

12. Y por último, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, al reservar á Valledor el derecho de reclamar de Trelles cualesquiera sumas que apareciese haberle sido pagadas indebidamente; porque con dicha reserva no era posible decidir respecto de la aprobacion de la cuenta, de una manera definitiva.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que para que se declare haber lugar al recurso de casacion en el fondo, es indispensable que la ejecutoria sea contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia, que se haya citado oportunamente en el recurso:

Considerando que la Sala juzgadora, al declarar en el fallo contra que se recurre, que D. Fernando Rodriguez Trelles, en el momento en que recibia de D. José María Bravo ó de otro cualquiera la cantidad que en el juicio de conciliacion dijo adeudarle D. José Valledor, está obligado á cederle sus hipotecas y demás derechos que como acreedor le corresponden, no le impone una obligacion cuyo cumplimiento sea imposible ó que le irroge perjuicio, pues solo requiere que acerca de esa particular se consigne en la escritura una cláusula que no produce responsabilidad contra el cedente, ni otros efectos que los de dejar libre al deudor y sus bienes por razon de la deuda, no infringiéndose por tanto los principios que á este propósito se citan en el motivo 4.º; y que fundándose la sentencia principalmente en la ley 18, tít. 13, Partida 5.ª, no tiene aplicacion la doctrina que con igual propósito se invoca:

Considerando que limitándose la disposicion que contiene el art. 153 de la ley Hipotecaria, citado en el mismo motivo, á facilitar la trasmision de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, se halla subordinada á lo establecido en las leyes comunes acerca de los derechos y obligaciones que nacen del contrato mutuo entre el acreedor y el deudor, y no es aplicable al caso actual:

Considerando que tampoco se ha infringido el principio sancionado en las leyes y por la jurisprudencia citadas en el motivo 1.º, de que «la sentencia hade ser conforme á la demanda» porque si bien en la dictada en este pleito se declara que Rodriguez Trelles, al recibir la cantidad que Valledor le adeuda, está obligado á hacer la cesion de sus derechos á D. José María Bravo ó á cualquiera que se la entregue, siendo así que el demandante solo habia pedido que esa declaracion se hiciese en favor de Bravo ó de quien le representase, esa diferencia no basta á establecer disconformidad; porque no influyendo para nada en la cuestion de derecho promovida entre Valledor y Rodriguez Trelles, la personalidad de Bravo, que solo figura en el pleito como una persona dispuesta á entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda, no puede decirse que la declaracion hecha en la sentencia resuelve otro punto distinto del que se ha controvertido, ni que difiere de la demanda:

Considerando que al fallar la Sala juzgadora en los términos de que queda hecho mérito, ha declarado en favor del demandante un derecho que le negaba el demandado, resolviendo la cuestion ventilada en el pleito en los términos en que ha sido propuesta; y que por lo mismo no puede decirse que el juicio ha sido dato bajo condicion, en el sentido en que se usan estas palabras en la ley de Partida y sentencia de este Supremo Tribunal que se citan en el motivo 2.º, las cuales no han sido infringidas:

Considerando, en cuanto al motivo 3.º, que limitándose la obligacion de probar que en las leyes de Partida se impone al demandante, á los hechos sobre que ocurra duda ó que sean negados por el demandado; y que no habiendo sucedido esto en el caso presente respecto de la oferta de pagar hecha por Bravo, puesto que Rodriguez Trelles discutió sus efectos legales tomándola como un dato indubitado, era innecesaria la prueba, y por no aducirla no se han infringido las leyes y sentencias que á este propósito se citan:

Considerando, respecto al motivo 5.º, que habiendo fijado definitivamente ámbos litigantes los puntos de hecho y de derecho en los escritos de réplica y dúplica, han cumplido con lo prevenido en el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya cita al caso actual carece por completo de oportunidad:

Considerando que hallándose esencialmente comprendidas en la demanda las cuestiones sobre que versa la reconvention, han sido estas resueltas al decidirse sobre aquella; y que por tanto, declarándose improcedente la reconvention, no se ha incurrido en las infracciones que se alegan en los motivos 6.º y 7.º del recurso:

Considerando que la diferencia que se nota entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto en la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, acerca de la fecha desde la que debia cesar el pago de intereses, es evidentemente efecto de una equivocacion material que rectificó la Sala juzgadora en su fallo, y que por tanto no es exacto que esta haya ido más allá que la demanda respecto del mencionado extremo, ni que se hayan infringido la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, que se citan en el motivo 8.º:

Considerando que no es aplicable á este caso el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita en el motivo 12; porque este pleito no ha

versado sobre liquidacion de cuentas, y porque la reserva que no contiene declaracion de derecho, bien se haya expresado ó omitido, no puede dar lugar al recurso de casacion:

Considerando, en cuanto al motivo 11, que versa sobre la imposicion de las costas de segunda instancia al recurrente, que no puede invocarse la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, que es solo referente á la primera instancia; y que no ha sido infringida la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion; porque habiéndose confirmado la sentencia apelada *sin aditamento ó moderacion*, la imposicion de costas al apelante es conforme á sus disposiciones:

Considerando, sin embargo, que el deudor está obligado á abonar á su acreedor el interés pactado en el préstamo, interin no devuelva el capital recibido ó extinga la obligacion por alguno de los medios establecidos en las leyes, y que no habiendo esto último tenido lugar en el presente caso, la Sala juzgadora, al declarar que Rodriguez Trelles no tenia derecho á cobrar intereses desde el día 12 de Julio de 1855 en que se le habia ofrecido el pago de la cantidad que Valledor le adeudaba, ha infringido la ley del contrato y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se citan en el motivo 9.º del recurso:

Y considerando que por la misma razon no procedia declarar responsable al acreedor de los daños y perjuicios causados al deudor; y que al verificarlo la Sala ha infringido la doctrina consignada en el motivo 10;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Rodriguez Trelles contra la sentencia que en 22 de Enero del año último, dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, en cuanto por ella se declara que Trelles al recibir de Don José María Bravo ó de otro cualquiera la cantidad que en el juicio de conciliacion dijo le adeudaba D. José Valledor, está obligado á ceder al que le haga el pago las hipotecas y demás derechos que como acreedor le corresponden, con las costas de la segunda instancia; y que por el contrario, há lugar al recurso en cuanto se priva al recurrente del derecho de cobrar los intereses vencidos desde el día 12 de Julio de 1865 y se le impone la responsabilidad de daños y perjuicios; en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia mencionada, devolviéndose á aquel el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ildefonso Salaya con D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, sobre desahucio:

Resultando que en 10 de Julio de 1866 D. Ildefonso Salaya, dueño de la casa sita en esta corte calle del Pozo, núm. 4, dió en arrendamiento á Don Francisco Solans y D. Pedro Riera los pisos principal, segundo y tercero, y una tienda de ella, por precio de 1.150 rs. mensuales y bajo ciertas condiciones:

Resultando que Salaya, previa celebracion de acto conciliatorio sin resultado en 22 de Setiembre de dicho año de 1866, demandó á Solans y Riera sobre desahucio de la precitada finca, fundado en la falta de pago de alquileres y en el cumplimiento del plazo estipulado:

Resultando que, convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, el representante de los demandados espuso no estar conforme con el hecho referente á la falta de pago de alquileres; y el Juez dictó auto confirmando traslado de la demanda por término de nueve dias á Solans y Riera:

Resultando que interpuesta apelacion por Salaya, y sustentada la instancia, la Sala primera de la Real Audiencia pronunció sentencia por la que dejó sin efecto la providencia apelada y mandó se devolvieran los autos al Juez para que proveyera lo que correspondiese con arreglo á derecho; y el Juez en su virtud dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio pretendido por Salaya:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de Solans y Riera, se pasaron por antecedentes á la Sala primera y Escribanía de D. Juan José Moscoso, y personalas las partes y formado el apuntamiento, se mandó entregar los autos á las partes para instruccion, la cual se declaró por evacuada respecto á la apelante pasado que fué el término concedido, por no haber utilizado la entrega de autos:

Resultando que evacuada por Salaya la instruccion, y mandados pasar los autos al Relator para la vista citadas las partes, Solans y Riera presentaron escrito pretendiendo que la Sala se separase del conocimiento del pleito, remitiéndolo á la que correspondiese, porque era incompetente para conocer del asunto, en atencion á que habia prejuzgado la cuestion dictando una sentencia en la que mandó al Juez de un modo indirecto declarar haber lugar al desahucio; y habiendo por consiguiente la Sala formado su criterio, los apelantes no podian tener garantía de que se les administrase justicia, ni de que sus razonamientos expuestos ya anteriormente variasen ese criterio:

Resultando que la referida Sala primera declaró no haber lugar á la pre-tension deducida por los apelantes, como tampoco á la súplica que dedujeron; y previa citacion y vista pública, en 24 de Julio de 1867 pronunció sentencia confirmando con costas la apelada:

Y resultando que Solans y Riera interpusieron recurso de casacion por infraccion de las disposiciones legales y doctrina que citaron, y fundados además en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por

haber entendido en el pleito una Sala que habia ya prejuzgado la cuestion y carecia por lo tanto de jurisdiccion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, segun la regla 1.^a del art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia, corresponde á las Reales Audiencias conocer de los pleitos que los Jueces de primera instancia de su territorio les remitan en apelacion:

Considerando que en el presente caso el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte remitió á la Real Audiencia de la misma en apelacion el pleito de que se trata, siendo por consiguiente notoria la competencia de la Sala á que tocó por repartimiento para entender en la segunda instancia:

Considerando que dicha Sala no quedó inhabilitada para dictar sentencia sobre definitiva por haber acordado en providencia de 27 de Febrero de 1867 la devolucion de los autos al Juez para que la pronunciase con arreglo á derecho, ni prejuzgó la cuestion en el fondo:

Considerando, por lo tanto, que es infundado suponer que intervino con

incompetencia de jurisdiccion la Sala que dictó la sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la forma, interpuesto por D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por que prestaron caucion, si llegasen á mejor fortuna, sin perjuicio del resultado que tenga por sentencia ejecutoria el incidente de pobreza promovido por aquellos; y para la decision del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Tomás Huet.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

COMISION REGIA INSPECTORA DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMÉRCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harinas importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 31 de Enero próximo pasado, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos.

ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.	Importacion desde 22 de Agosto hasta el dia 20 de Enero, segun aparece en el estado publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al lunes 3 del actual.				Importacion desde el dia 21 al 31 de Enero.				Total importado desde el 22 de Agosto al 31 de Enero.			
	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilógramos.	Reduccion á arrobas.
Palamós.....	21.377	38.517	523.210	45.497	4.367	7.868	188.900	16.426	25.744	46.385	712.110	61.923
Barcelona.....	41.778	75.276	6.650.636	578.315	9.573	17.249	477.920	41.558	51.351	92.525	7.128.556	619.873
Tarragona.....	10.101	18.200	33.785	2.938	720	1.297	6.125	533	10.821	19.497	39.910	3.471
Valencia.....	55.133	99.339	420.143	36.535	7.808	14.068	147.984	12.868	62.941	113.407	568.127	49.401
Alicante.....	37.652	67.841	248.454	21.605	2.495	4.495	23.125	2.010	40.147	72.336	271.574	23.615
Cartagena.....	26.453	47.665	572.316	49.767	13.771	24.813	100.690	8.756	40.224	72.478	673.006	58.523
Almería.....	7.968	14.356	170.585	14.833	624	1.124	20.000	1.739	8.592	15.480	190.585	16.572
Motril.—Calahonda.....	"	"	9.900	861	234	422	"	"	234	422	9.900	861
Málaga.....	76.967	138.678	1.537.915	133.731	33.755	60.820	138.744	12.065	110.722	199.498	1.676.659	145.796
Sevilla.....	38.895	70.080	156.557	13.614	1.867	3.364	"	"	40.762	73.444	156.557	13.614
Cádiz.....	44.748	80.627	97.660	8.493	6.962	12.544	"	"	51.710	93.171	97.660	8.493
Algeciras.....	4.293	7.736	15.964	1.388	1.090	1.904	"	"	5.383	9.700	15.964	1.388
Huelva.....	188	339	"	"	"	"	"	"	188	339	"	"
Palma.....	58.155	104.783	1.747.280	151.937	7.514	13.539	270.932	23.559	65.669	118.322	2.018.212	175.496
Mahon.....	10.657	19.202	163.022	14.176	2.465	4.441	27.270	2.371	13.122	23.643	190.292	16.547
Ibiza.....	1.316	2.372	118.262	10.284	"	"	"	"	1.316	2.372	118.262	10.284
ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.												
Junquera (La).....	387	697	127.643	11.100	87	157	11.460	997	474	854	139.103	12.097
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.												
Álcántara.....	4	7	"	"	"	"	"	"	4	7	"	"
Badajoz.....	1.720	3.099	"	"	525	940	"	"	2.245	4.045	"	"
Olivenza.....	106	190	"	"	"	"	"	"	106	190	"	"
TOTAL	437.898	789.004	12.593.332	1.095.072	93.857	169.111	1.413.145	122.882	531.755	958.115	14.006.477	1.217.954

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado.

El valor aproximado de las 958.115 fanegas de trigo puede calcularse en 7.013.397 escudos, y el de las 1.217.954 arrobas de harina en 3.015.279 escudos.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—El Consejero de Estado, Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, José G. Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Número de tripulantes.	SU MÁQUINA.		Número de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Alcedo.....	Bergantin.....	D. Antonio Mallado.....	Española.....	70	»	»	4	29	De Cádiz.....	»	»
Arabe.....	Vapor.....	Mr. Fanet.....	Francesa.....	54	Ruedas...	60	2	13	De Bonny.....	»	»
Oberon.....	Idem.....	Mr. Haus.....	Inglesa.....	100	Idem.....	249	5	17	De Camarones.....	»	»
Pinta.....	Urca.....	D. José Marial.....	Española.....	64	»	»	2	»	»	24	A Cádiz.
African.....	Vapor.....	Mr. Niet.....	Francesa.....	60	Ruedas...	60	4	25	De Bonny.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	60	Idem.....	60	4	»	»	26	A la mar.

Estado del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Capitán.	Bandera.	Número de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Water Lily.....	Balandra.....	Mr. David Elder.....	Inglesa.....	13	»	»	80	»	28	De Calabar.....	»	»
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Siniu.....	Idem.....	25	Hélice....	60	112	»	2	De Bonny.....	»	»
Chevalier.....	Bric-barca.....	Mr. Clofquez.....	Idem.....	11	»	»	253	»	2	De Liverpool.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	11	»	»	»	»	»	»	»	A la mar.
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Siniu.....	Idem.....	25	Hélice....	60	112	»	»	»	»	Idem.
Samson.....	Bergantin-goleta.....	Mr. Henri Topect.....	Americana.....	9	»	»	207	»	4	De Lagoz.....	»	»
Hayward.....	Idem.....	Mr. Fuldri.....	Inglesa.....	10	»	»	180	»	9	De Elsbeg.....	»	»
Banis.....	Bric-barca.....	Mr. Hams.....	Idem.....	16	»	»	385	»	11	De Bristol.....	»	»
Tres hermanos.....	Pailbot.....	Mr. Roberth.....	Española.....	5	»	»	8	»	13	De Bonny.....	»	»
Athenian.....	Vapor.....	Mr. Davis.....	Inglesa.....	45	Hélice....	266	686	»	14	Idem.....	»	»
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Joronimo.....	Española.....	6	»	»	8	»	14	De Bubis.....	»	»
Peep O'Day.....	Bergantin-goleta.....	Mr. Morgan.....	Inglesa.....	8	»	»	104	»	14	De Liverpool.....	»	»
Athenian.....	Vapor.....	Mr. Davis.....	Idem.....	45	Hélice....	266	686	»	»	»	»	A la mar.
Samson.....	Bergantin-goleta.....	Mr. Henri Topect.....	Americana.....	9	»	»	267	»	»	»	»	Idem.
Athenian.....	Vapor.....	Mr. Davis.....	Inglesa.....	45	Hélice....	266	686	»	16	De Camarones.....	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	45	Idem.....	266	686	»	»	»	»	A la mar.
Hayward.....	Bergantin goleta.....	Mr. Fuldri.....	Idem.....	10	»	»	181	»	»	»	»	Idem.
Water Lily.....	Balandra.....	Mr. Elder.....	Idem.....	10	»	»	50	»	18	De Batanga.....	»	»

Santa Isabel 26 de Diciembre de 1867.—Es copia.—José Gomez de Barteza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO.

Anuncio aclaratorio al de venta de minas de Falset, publicado en la GACETA de 18 de Enero último.

En los 18.000 escudos que se fijan en la condicion 3.^a como precio mínimo para la venta de las minas de Falset, están comprendidos los 2.087 escudos en que fueron apreciados los edificios y demás útiles y efectos que detalla la condicion 2.^a del pliego referido.

Lo que se manifiesta al público para que no dé lugar á duda alguna lo expresado en dichas dos condiciones.

Madrid 5 de Febrero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 13 de Marzo próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes de las minas de Linares para contratar la reedificación de la casa de los peones sita en la Cañada del Lobero, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Direccion general é indicado establecimiento.

El precio máximo admisible para hacer postura es el de 181 escudos 450 milésimas, que es tambien el importe calculado de dicha obra.

La fianza prévia y definitiva que se exige para el cumplimiento del contrato es la de 40 escudos, segun lo dispuesto en la condicion 11 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones bajo las cuales ha de practicarse la reedificación de la casa de los peones sita en el término de esta villa, titulada Cañada del Lobero, propiedad de la Hacienda pública, se compromete á verificar dicha obra por el precio de escudos milésimas.

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de varios coches, atalajes, cubas de riego y carros de este Canal, que pueden verse en las cocheras del depósito del Campo de Guardias, se sacan nuevamente á subasta el día 20 de Febrero, á la una de su tarde, y en el lugar que ocupan estas oficinas, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y tasacion.

Madrid 1.^o de Febrero de 1868.

4117—2

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 361.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
MES DE ABRIL DE 1862.		
<i>Provincia de Almería.</i>		
50368	Ayuntamiento de Vera.....	3.354,47
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Zamora.</i>		
50369	Ayuntamiento de Andavias.....	3.822
50370	Idem de Arenillas.....	1.448
50371	Idem de Asparriegos.....	3.205,34
50372	Idem de Astorga.....	42,67
50373	Idem de Castrogonzalo.....	4.817,23
50374	Idem de Coomonte.....	22.410,67
50375	Idem de Castroverde de Campos.....	168,54
50376	Idem de Casazeca de Campean.....	981,34
50377	Idem de Gallegos del Pan.....	1.414,83
50378	Idem de Jambrina.....	1.562,67

50379	Ayuntamiento de Micieces de Tera.....	13.386,67
50380	Idem de Peleas de Abajo.....	2.416
50381	Idem de Piedrahita de Castro.....	666,67
50382	Idem de Perilla de Castro.....	3.406,01
50383	Idem de Quiruelas de Vidriales.....	1.357,40
50384	Idem de San Estéban del Molar.....	272,26
50385	Idem de San Cebrian de Castro.....	5.333,34
50386	Idem de Santibañez de Tera.....	6.986,67
50387	Idem de Tardobispo.....	2.186,67
50388	Idem de Tapioles.....	538,67
50389	Idem de Villalazan.....	1.450,68
50390	Idem de Villanueva de las Peras.....	3.632
50391	Idem de Villaralbo.....	597,34

MES DE ABRIL.

Provincia de Zaragoza.

50392	Ayuntamiento de Alarba.....	2.117,99
-------	-----------------------------	----------

MES DE MAYO.

Provincia de Zamora.

50393	Ayuntamiento de Aguilar de Tera.....	8.053,34
50394	Idem de Andavias.....	2.652,52
50395	Idem de Burganes.....	5.394,67
50396	Idem de Brime y Log.....	9.738,67
50397	Idem de Cerecinos de Campos.....	1.152
50398	Idem de Castroverde de Campos.....	25.893,34
50399	Idem de Cerecinos del Carrizal.....	3.269,34
50400	Idem de Coreces.....	213,33
50401	Idem de Faramontanos de Tabara.....	1.088,01
50402	Idem de Gema.....	6.263,38
50403	Idem de Manganeses de La Lampreana.....	121,78
50404	Idem de Moraleja del Vino.....	124,12
50405	Idem de Madridanos.....	2.677,34
50406	Idem de Melgar de Tera.....	4.005,34
50407	Idem de Pobladura de Valderaduey.....	218,67
50408	Idem de Perilla de Castro.....	8.560
50409	Idem de Quintanilla del Monte.....	6.203,74
50410	Idem de San Martin de Valdaraduey.....	2.405,34
50411	Idem de Sanzoles.....	637,87
50412	Idem de San Marcial.....	3.062,67
50413	Idem de Torres.....	1.386,67
50414	Idem de Villar de Farfon.....	60
50415	Idem de Villascusa.....	432,54
50416	Idem de Villafafila.....	1.682,67
50417	Idem de Villardiga.....	2.298,67
50418	Idem de Villalazan.....	2.956,11
50419	Idem de Valdescorriel.....	205,67
50420	Idem de Zamora.....	3.033,62

MES DE JUNIO.

Provincia de Zamora.

50421	Ayuntamiento de Abrabeses de Tera.....	8.533,34
50422	Idem de Bernillo de Alba.....	133,47
50423	Idem de Camarzana.....	7.258,67
50424	Idem de Calzada de Tera.....	10.682,67
50425	Idem de Cuelgamures.....	171,97
50426	Idem de Fuentesauco.....	426,67
50427	Idem de Gema.....	757,34
50428	Idem de Montamarta.....	107,20
50429	Idem de Muelas del Pan.....	160
50430	Idem de Olmillos de Valverde.....	1.654,40
50431	Idem de Pubblica de Valverde.....	9.397,87
50432	Idem de Santa Clara de Avedillo.....	773,73
50433	Idem de Villalubé.....	10.266,93
50434	Idem de Vega de Villalobos.....	147,33
50435	Idem de Villanueva de Azoaque.....	74,67
50436	Idem de Zamora.....	1.580,26

MES DE JULIO.

Provincia de Zamora.

50437	Ayuntamiento de Asparriegos.....	1.360,86
50438	Idem de Benavente.....	416,54
50439	Idem de Benegiles.....	8.656
50440	Idem de Carrascal.....	677,34
50441	Idem de Castroverde de Campos.....	218,67
50442	Idem de Castrogonzalo.....	16.259,47
50443	Idem de Fontanillas de Castro.....	2.213,34
50444	Idem de Fuentes de Ropel.....	49,97
50445	Idem de Fuentesauco.....	4.413,36
50446	Idem de Faramontanos de Tabara.....	2.410,68
50447	Idem de Hiniesta (La).....	2.565,34
50448	Idem de Junquera de Tera.....	3.738,99
50449	Idem de Monfarracinos.....	693,34
50450	Idem de Moratones.....	640
50451	Idem de Sanzoles.....	64,27
50452	Idem de San Cebrian de Castro.....	3.162,67
50453	Idem de San Pedro de la Viña.....	1.867,20
50454	Idem de Tuda (La).....	560
50455	Idem de Villar de Farfon.....	8.538,67
50456	Idem de Villascusa.....	116,80
50457	Idem de Vallesa.....	149,34

MES DE JULIO DE 1863.

Provincia de Huesca.

50458	Ayuntamiento de Azlor	2.794,67
50459	Idem de Senés	4.906,67

MÉS DE AGOSTO.

Provincia de Huesca.

50460	Ayuntamiento de Abiego	1.813,34
50461	Idem de Alberuela de Tubo	293,34
50462	Idem de Apies	190,37
50463	Idem de Azlor	645,34
50464	Idem de Balfarta	6.453,34
50465	Idem de Bolea	586,67
50466	Idem de Barbuñales	640
50467	Idem de Baraguas	58,67
50468	Idem de Biescas	1.600,01
50469	Idem de Castejon de Monegros	1.003,64
50470	Idem de Coscojuela de Sobrarbe	98,67
50471	Idem de Elgrado	693,34
50472	Idem de Fañanas	40,01
50473	Idem de Fornillos de Barbastro	160
50474	Idem de Graus	48,22
50475	Idem de Huerto	146,67
50476	Idem de Labata	3.733,34
50477	Idem de Lascellas	1.786,67
50478	Idem de Lastanosa	50,67
50479	Idem de Loarre	426,67
50480	Idem de Loscorrales	874,68
50481	Idem de Llinás	27,74
50482	Idem de Montmesa	240
50483	Idem de Morilla	352
50484	Idem de Naval	266,67
50485	Idem de Peraltila	653,34
50486	Idem de Pozan de Vero	114,94
50487	Idem de Permisán	505,08
50488	Idem de Sabiñanigo	176,01
50489	Idem de Sariñena	6.400
50490	Idem de Senegué	135,22
50491	Idem de Somanes	517,34
50492	Idem de Tamarite	1.258,01
50493	Idem de Torralba	770,14
50494	Idem de Ilche	466,67
50495	Idem de Zaidin	1.493,35

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Huesca.

50496	Ayuntamiento de Agüero	1.125,34
-------	------------------------------	----------

MES DE FEBRERO DE 1864.

Provincia de Huesca.

50497	Ayuntamiento de Agüero	781,34
-------	------------------------------	--------

MES DE ABRIL.

Provincia de Huesca.

50498	Ayuntamiento de Agüero	2.321,48
-------	------------------------------	----------

MES DE SEPTIEMBRE.

Provincia de Huesca.

50499	Ayuntamiento de Agüero	1.450,68
-------	------------------------------	----------

MES DE FEBRERO DE 1865.

Provincia de Huesca.

50500	Ayuntamiento de Agüero	781,34
-------	------------------------------	--------

MES DE JUNIO.

Provincia de Huesca.

50501	Ayuntamiento de Agüero	2.085,34
-------	------------------------------	----------

Madrid 24 de Enero de 1868.—Martinez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Octubre de 1867 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; así como también los cupones pagados durante el segundo semestre de 1866 en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero: cuya quema ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

5 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 105.000 rs.; por intereses no capitalizables 1.575; total, 106.575 rs.

54 id. de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 125.588 rs. 55 céntos.

13 id. de id. del material del Tesoro no preferente con interés, por capitales 72.811 rs. 83 céntos.

995 id. de acciones de carreteras, por capitales 2.234.000 rs.
63 id. de id. de Obras públicas, por capitales 126.000 rs.
33 id. de id. del Canal de Isabel II, por capitales 33.000 rs.
329 id. de obligaciones de ferro-carriles, por capitales 658.000 rs.
3 id. de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos, por capitales 457 271 rs. 50 céntos.
1 id. de id. por rentas no percibidas, por capitales 227.215 rs. 71 céntos.
Total: 496 documentos, por capitales 4.038.887 rs. 57 céntos.; por intereses no capitalizables 1.575; total, 4.040.462'59.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

77 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 3.052.687 rs. 62 céntos.
59 id. de renta del 3 por 100 diferido interior, por capitales 3.210.200 rs.
2 id. de Deuda del 4 por consolidado interior, por capitales 20.000 rs.; por intereses capitalizables 2.800; por id. no capitalizables 8.600: total, 31.400 rs.
82 id. de id. del 5 por 100 consolidado interior, por capitales 1.000 rs.; por intereses no capitalizables 18.612 rs. 50 céntos.: total, 19.612'50 rs.
364 id. de id. amortizable de primera clase, por capitales 13.713.635 rs. 69 céntos.
681 id. de id. de segunda interior, por capitales 24.575.000 rs.
1 id. de id. exterior, por capitales 16.000 rs.
37 id. de id. sin interés, por capitales 227.188 rs. 14 céntos.
198 id. de id. procedente del personal, por capitales 101.614 rs. 92 céntos.
2 id. de id. pasiva sin interés, por capitales 12.000.
14 id. de documentos interinos de la Deuda del 5 por 100 á papel, por capitales 1.988.421 rs. 72 céntos.
216 id. de vales no consolidados, por capitales 440.471 rs. 85 céntos.
9 id. de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos, por capitales 647.901 rs. 89 céntos.
3 id. de id. por rentas no percibidas, por capitales 583.223 rs. 29 céntos.
2 id. de id. por intereses de las cinco sextas partes, por capitales 199.773 rs. 16 céntos.
Total: 1.747 documentos, por capitales 53.789.118 rs. 28 céntos.; por intereses capitalizables 2.800; por id. no capitalizables 27.212'50; total, 53.819.130'78.

RESÚMEN.

1 496 documentos por pago de débitos etc., por capitales 4.038.887 rs. 59 céntos.; por intereses no capitalizables 1.575; total, 4.040.462'59.
1.747 id. por conversiones, por capitales 53.789.118 rs. 28 céntos.; por intereses capitalizables 2.800; por id. no capitalizables 27.212'50; total, 53.819.130'78.
Total: 3.243 documentos, por capitales 57.828.005 rs. 87 céntos.; por intereses capitalizables 2.800; por id. no capitalizables 28.787'50; total, 57.859.593'37.
319.624 cupones de varias clases y vencimientos pagados durante el segundo semestre de 1866 en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, por intereses no capitalizables 57.350.420. rs.
Totales: 352.867 documentos, por capitales 57.828.005 rs. 87 céntos.; por intereses capitalizables 2.800; por id. no capitalizables 57.379.207'50; total, 115.210.013'37.
Madrid 28 de Enero de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.° B.°—El Director general, Presidente, Vereterra.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

El apoderado del Ayuntamiento de la Puebla de la Calzada, que ha presentado á convertir en renta consolidada dos documentos interinos en carpeta núm. 785 de amortizable de segunda clase, se servirá acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente, dentro del término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion.
Madrid 10 de Febrero de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz —V.° B.°—El Director general, Felipe de Vereterra.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se arrienda en pública y doble subasta, por término de dos años, contados desde 16 de Junio próximo, y precio en cada uno de 4.000 escudos, la caza volátil del Real lago de la Albufera; y para su remate se ha señalado el día 15 del inmediato mes de Febrero, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general de Valencia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ámbas oficinas.
Palacio 13 de Enero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 3713—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Juneda, en esta provincia, dotada con el sueldo de 350 escudos anuales.
Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la expresada corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.
Lérida 3 de Enero de 1868.—El Gobernador interino, Santiago García Hernandez. 4346—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alozayna, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 500 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se proveerá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba. 4330—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Cabezuela, que consta de 144 vecinos, dotado con 35 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 8 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. 4341

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cogeces del Monte, del partido judicial de Peñafiel, en esta provincia, dotada con 500 escudos anuales; y se anuncia por término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, con la documentación correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Ureña 4299—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Palacios de Campos, partido judicial de Rioseco, en esta provincia, dotada con 116 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, con la documentación correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 5 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Ureña. 4300—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Zaratan, dotada con 360 escudos anuales que se abonarán de los fondos municipales, siendo de cuenta del que la obtenga formar el amillaramiento, repartimientos de contribuciones y cuentas municipales.

Y se anuncia para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes documentadas según previene la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, al Ayuntamiento en el término de un mes que se señala para su provision.

Valladolid 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Ureña 4301—1

Se halla vacante la Secretaría de Olmos de Peñafiel, partido judicial de Peñafiel, dotada con 150 escudos anuales.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes documentadas conforme a la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al respectivo Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Ureña. 4302—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fontihuelo, del partido judicial de Villalon, dotada con 70 escudos anuales, siendo obligación del que la obtenga formar los amillaramientos, repartimientos y cuentas municipales.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes documentadas conforme a la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, al respectivo Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Octubre de 1867.—Ureña. 4303—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barruelo, partido judicial de Tordecillas, siendo obligación del que la obtenga desempeñar también la escuela de la misma localidad, hacer los repartimientos de la contribución territorial y de consumos, amillaramientos, cuentas municipales y demás asuntos del Municipio. Su dotación consiste en 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde del referido pueblo, conforme a la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 9 de Octubre de 1867.—Ureña. 4304—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viana de Cega, partido judicial de Olmedo, con la dotación anual de 250 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes documentadas conforme a la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, al respectivo Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1867.—P. A., Mariño. 4305—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Palacios de Campos, en el partido judicial de Medina de Rioseco, de esta provincia, dotada con 116 escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes, á contar desde el en que tenga efecto la inserción en la GACETA, á fin de que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes al Alcalde de la citada villa en los términos que previene la Real orden de 1.º de Febrero de 1864.

Valladolid 30 de Octubre de 1867.—Manuel Ureña. 4306—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almaráz, partido judicial de Rioseco, dotada con 88 escudos anuales, teniendo sobre sí, y además de los asuntos del Municipio, la obligación de hacer los repartimientos de la contribución de consumos, amillaramientos y cuentas municipales.

Los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo, documentadas conforme a la Real orden de 1.º de Febrero de 1864, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 31 de Octubre de 1867.—Manuel Ureña. 4307—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Robleda, dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 19 de Agosto de 1867.—Juan Pérez Rey. 4308—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guarrate por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos consignados en el presupuesto municipal, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria han de dirigir sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará a contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 30 de Noviembre de 1867.—Juan Pérez Rey. 4309—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Piñero por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 220 escudos consignados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan la aptitud necesaria han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará a contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 30 de Noviembre de 1867.—Juan Pérez Rey. 4310—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HERRIN DE CAMPOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separación del que interinamente la desempeñaba, consistiendo su dotación en 3.300 reales, ó sean 330 escudos, que se satisfarán de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Herrin de Campos 21 de Julio de 1867.—El Alcalde, Policarpo Gil. 4298—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCOY.

D. Luis Pérez Giner, Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia y Alcalde constitucional de la ciudad de Alcoy.

Hago saber que, previa la autorización correspondiente, se señalan los días 18 al 30 del próximo mes de Abril para que tenga lugar en ellos en el corriente año la feria que en el 22 y siguientes del propio mes se celebra en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Alcoy 7 de Febrero de 1868.—Luis Pérez.—Antonio Moltó, Secretario. 4340

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESNOZ.

D. Antonio Echeverría, Alcalde constitucional del valle de Erro.

Con permiso del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se hace saber que en atención á que no ha habido pretendiente alguno al partido de Médico-cirujano de cuarta clase, compuesto de todos los pueblos de este valle y villas de Burguete y Roncesvalles, con la renta anual correspondiente á su clase y además 15.500 rs. vn. por las familias acomodadas;

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes respectivos, en sesión celebrada, han acordado anunciar nuevamente la vacante de dicho partido con el aumento de 500 rs. vn., todo pagado trimestralmente.

Los aspirantes podran acudir con sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Esnoz 20 de Enero de 1868.—Antonio Echeverría. 4343

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GAMONAL.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase de este pueblo de Gamonal, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á las 70 familias pobres que segun el reglamento vigente corresponden á esta poblacion, y la de hacer por su cuenta las iguales con los vecinos no pobres y la cobranza de lo que las mismas produzcan. El pueblo consta de 236 vecinos, partido de Talavera de la Reina, provincia de Toledo; dista dos leguas de la primera y 14 de la segunda; es bastante surtido de comestibles, y en él se encuentra un Profesor de Cirugía con residencia fija.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. 4345

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA IGLESUELA.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de la Iglesuela, poblacion de 284 vecinos, situada á seis leguas de la cabeza del partido judicial de Talavera y 12 de la capital de esta provincia de Toledo es: poblacion sana.

La dotacion anual del Profesor será la de 200 escudos que percibirá del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres que se clasifican hasta el número de 70, pagados por trimestres vencidos, y además percibirá dicho Facultativo las cantidades en que se ajusten las demás familias que no sean pobres y convengan voluntariamente con el Facultativo, segun expresa el reglamento de partidos médicos vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de esta villa en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Iglesuela 22 de Enero de 1868.—El Alcalde, Indalecio Ayuso. 4344

UNION MERCANTIL.

Estado de su situacion en el mes de la fecha.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	2.800.000
Acciones de la tercera serie por emitir.....	2.000.000
Caja: existencia en metalico.....	32.137,565
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	63.798,076
Fondos públicos.....	139.188,520
Valores industriales.....	496.500,770
Obras públicas.....	87.320,098
Inmuebles.....	141.393,628
Mobiliario y gastos de instalacion.....	10.208,415
Cuentas corrientes.....	327.621,573
Varios.....	38.375,713
Depósitos de valores nominales: por garantías de prestamos	548.000
Idem voluntarios y obligatorios.....	2.262.500
	<hr/>
	8.947.044,358
PASIVO.	
Capital.....	6.000.000
Cuentas corrientes sin intereses.....	52.556,917
Acreedores varios.....	52.739,506
Fondo de reserva.....	7.963,610
Ganancias y pérdidas.....	23.284,325
Depositantes de valores nominales: por garantías de prestamos	548.000
Idem voluntarios y obligatorios.....	2.262.500
	<hr/>
	8.947.044,358

Santander 31 de Diciembre de 1867.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, N. Casuso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Fernando Lopez Argüeta, Administrador principal de Hacienda pública de Lugo en el año de 1860, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse, á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de efectos timbrados de la provincia de Lugo correspondiente al mes de Diciembre de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 4334—2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza al tenedor de la lámina del 5 por 100 núm. 16.268, de reales vellon 36 000, procedente del vínculo que fundó D. Dionisio Muñoz del lugar de Salobral, provincia de Avila, perteneciente á D. Domingo Muñoz y Muñoz; cuyo crédito fué impuesto en la renta del tabaco; para que en el término de 30 dias la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó use de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., J. Neira. 4350

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á pública subasta una máquina de cortar papel, otra de imprimir, su autor Alaucet, de París, una prensa para satinar y varios efectos pertenecientes á imprenta, tasados todos en la cantidad de 2.375 escudos. Para su remate se ha señalado el día 19 del actual, á las doce de la mañana, en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial; y en la Escribanía de D. Severiano de Diego, establecida en la calle Mayor, núm. 116 duplicado, cuarto tercero de la derecha se darán más pormenores acerca del número y clase de dichos efectos.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—El Escribano, Severiano de Diego. 4342

D. José Mateos y Valdivieso, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia por incompatibilidad del propietario en los autos de que se trata.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña Ignacia y Doña Maria de Terán, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, faciliten al Escribano que refrenda los fondos necesarios para remitir al Tribunal superior del territorio los autos formados por D. José Goin y Martel con el concurso de acreedores á la sociedad *Terán hermanos* por cobro de reales; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por consentida la providencia apelada y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 1.º de Febrero de 1868.—José Mateos y Valdivieso.—Por mandado del Sr. Juez, Nicolás Iglesia. 4338

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, por la Escribanía de número de D. Tomás Bande, en autos que sigue el *Banco de Madrid* con D. Pedro Villar y Vally sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta una casa sita en esta capital y su calle de las Huertas, distinguida con los números 5 antiguo, 76 moderno de la manzana 246, con accesorias á la de Jesús, núm. 3, y á la de la Berengena, núm. 2, la cual tiene de sitio 648 metros cuadrados, equivalentes á 8.465 piés cuadrados, retasada tercera vez por los Arquitectos D. José María de la Cruz y D. Manuel Villar, con fecha 5 del corriente, en la cantidad de 45.200 escudos, ó sean 452.000 rs., á rebajar cargas; y se señala para su remate el día 6 de Marzo próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del referido Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—Tomás Bande. 4338

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en las diligencias formadas con motivo de la muerte sin testar de D. Valentin Rodriguez y Viñuela, natural de Golpejar de la Tercia, en la provincia de Leon, partido de Vecilla, de 36 años de edad, hijo de Juan y de Agueda, soltero, empleado y vecino que fué en esta corte, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del finado, para que en el término de 30 dias, contados en la forma que prescribe el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar la accion que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 4339

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial

de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de los documentos de crédito siguientes: una lámina del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 33.332, de rs. vn. 132.153, y de las carpetas con que fueron presentados los documentos de crédito pertenecientes á las obras pías que están á cargo del Cura párroco de Cullera, provincia de Valencia; una señalada con el núm. 420, de 87.100 rs. vn. 8 mrs.; otra con el núm. 421, de 15.984 rs. 10 mrs; otra con el núm. 422, de 115.425 rs. 7 maravedís, y una lámina del 5 por 100 á papel no negociable, núm. 31.681, de 50.260 rs. 5 mrs., perteneciendo la lámina núm. 33.332 á la obra pia que fundó Pedro Lleo para dotar doncellas; para que dentro de dicho término los presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 4337

D. Andrés Goitia y Goyeneche, Comandante de infantería, Capitan del primer regimiento de ingenieros y comisionado por la plaza para evacuacion de expedientes contra Oficiales que no dieron cumplimiento á la Real orden de 2 de Setiembre último.

Ignorándose el paradero del Capitan retirado D. Germán Luján y Brinda, y Alférez de igual clase D. Estéban Rodríguez y Diaz, y estando comisionado por la plaza para la evacuacion de expedientes que se están formando á Oficiales retirados que no dieron cumplimiento á la Real orden circular de 2 de Setiembre último; y hallándose en este caso los ya mencionados Oficiales, por la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en sus Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente edicto llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dichos Oficiales, señalándoles el cuartel del primer regimiento de ingenieros (Pósito) de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á exponer los motivos por que no dieron cumplimiento á la citada Real orden, dando sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—El Jefe comisionado, Andrés Goitia.— Por su mandado, el Secretario, Emilio Inglés. 4323

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Febrero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba, con fecha 3 del corriente, que S. M. la REINA (Q. D. G.) se habia servido señalar la hora de las nueve y media de la noche del día 4 para recibir á la diputacion encargada de presentar á su sancion el proyecto de ley sobre reforma del art. 59 de la de Orden público de 20 de Marzo de 1867.

Quedó publicada como ley, y se acordó que se archivara, la relativa á la reforma del art. 59 de la de Orden público de 20 de Marzo de 1867.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Congreso de señores Diputados participando, con fecha 5 del corriente mes, haber elegido para que formen parte de la comision mista que ha de informar acerca del proyecto de ley reformando la de Minas, á los Sres. Diputados D. Felipe Naranjo, D. Salvador Gonzalez Montero, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Bernabé Morcillo, D. Manuel Sanjurjo, D. Domingo Benito y Guillen y D. Elias Bautista Muñoz.

Tambien lo quedó de que el Sr. D. Francisco Donoso Cortés se excusaba de asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se anunció que los Sres. D. Miguel Osca, D. Luis Cerero y Alvarez, Don Diego Marin Barnuevo y Marqués de Cáceres ingresaban respectivamente en las secciones primera, segunda, tercera y cuarta.

El Senado quedó enterado de que la comision mista nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley reformando la vigente de Minas habia elegido Presidente al Sr. Senador D. Alejandro Oliván y Secretario al señor Diputado D. Felipe Naranjo.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 10 ejemplares de la Memoria referente á la gestion administrativa, durante el pasado año económico, de los diversos ramos que se hallan á cargo de la Direccion general de Contribuciones, ejemplares remitidos por el Sr. Director de la misma.

Se recibieron igualmente con agrado, acordándose distribuirlos á los señores Senadores que componen la mesa, como tambien á los Presidentes de las Secciones, y que el resto se pasara á la Biblioteca, 50 ejemplares de la *Historia del Senado romano*, remitidos por D. José Escotá por encargo de su autor D. José Francisco Diaz, residente en Matanzas.

Pasaron á las comisiones respectivas cinco exposiciones, á saber:

La primera de D. Juan Benito Alvarez y Dominguez, Maestro de instruccion primaria de Creciente, en la provincia de Pontevedra, pidiendo al Senado

se sirva fijar su consideracion en el art. 39, disposicion 4^a del proyecto de ley de Instruccion primaria, y acordar que á los Maestros elementales de larga carrera se les respeten los derechos adquiridos ó se les señale por los Municipios una módica pension.

Las segunda y tercera de D. José Gonzalez Alvarez, cosante del Ministerio de Fomento, y del Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Avila, haciendo varias observaciones al proyecto de ley de empleados públicos.

La cuarta de varios comerciantes de la ciudad de Santander, solicitando que al discutirse el proyecto de ley de Tribunales no se supriman los de comercio.

Y la última de varios tenedores de obligaciones hipotecarias de la primera emision del ferro-carril de Alar á Santander, con la pretension de que al discutirse el proyecto de ley modificando la legislacion existente sobre las empresas concesionarias de obras públicas, se sirva el Senado tener en cuenta el caso particular en que se hallan los créditos hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander, para que no se perjudiquen los derechos que les asisten.

Fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de exámen de calidades, que quedó sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del Sr. Marqués de San Miguel de Bejucal.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, los dictámenes de la comision de exámen de calidades, referentes á las de los Sres. Marqués viudo de la Merced y Marqués de la Torreccilla.

El Sr. Marqués de BEDMAR: Tengo la honra de presentar al Senado una exposicion de un respetable número de individuos del comercio de Sevilla sobre el proyecto de ley de arreglo de Tribunales, en que se suprimen los de comercio.

El Sr. Marqués de MUDELA: Tengo igualmente la honra de presentar otra exposicion de la Junta de comercio de Bilbao, suplicando al Senado que se sirva desestimar la parte del mencionado proyecto relativa á la supresion de los Tribunales de comercio.

El Sr. PRESIDENTE: Ambas exposiciones pasarán á la comision que entiende en el proyecto de ley para formar la orgánica de los Tribunales.

ÓRDEN DEL DÍA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre empleados públicos

Leido dicho dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, dijo

El Sr. CALONJE (D. Eusebio): Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. CALONJE (D. Eusebio): Señores, al pedir la palabra en contra, no voy á usarla verdaderamente en ese sentido, pues empiezo felicitando á la comision por las alteraciones que ha introducido, que verdaderamente han contribuido á mejorar mucho el proyecto, si bien no todo lo que sería menester. Yo desearia que la comision ó el Gobierno se sirvieran indicar las razones que hayan tenido para no hacer extensiva á otras carreras la ley de empleados que está sometida á discusion; porque yo no las encuentro. Comprendo que ciertas carreras no puedan sujetarse á los mismos principios que la de empleados á que esta ley se refiere, como sucede con la militar, así en el ejército como en la armada; pero no encuentro ninguna dificultad para extender á algunas otras carreras del Estado los principios que contiene la ley actual. Desearia, por consiguiente, oír las razones que ha podido haber para no hacer esto desde luego, pues me parece conveniente en una discusion de esta importancia.

El Sr. BENAVIDES: Desea saber el Sr. Calonje por qué no se habla en este proyecto de todas las carreras del Estado; y al pedir á la comision las razones en que se ha fundado para no hacer esa inclusion, ha sentado desde luego una excepcion natural para la carrera militar, y creo que comprenderá S. S. tambien el por qué no se habla de otras carreras que se encuentran en circunstancias muy distintas de los empleados de que se trata en este proyecto, y que son los que la comision, de acuerdo con el Gobierno de S. M., ha creído podian comprenderse en el mismo, por la analogía que todos tienen entre sí, sin traer á él carreras especiales que tienen sus reglamentos particulares y leyes por las cuales se rigen, limitándose únicamente á decir que en lo sucesivo los reglamentos guarden la posible analogía con los que se den á consecuencia de esta ley, y es todo lo más que ha podido hacer. Y S. S. habrá notado que hemos quitado ciertas analogías que antes de ahora se han establecido, tales como la de que un Regente será igual á otro empleado; pues un Regente de una Audiencia siempre será este, como un Administrador de Rentas será conocido por tal y no por otra cosa.

Con esto creo que el Sr. Calonje quedará satisfecho y no tendrá inconveniente en dar su voto al proyecto que se discute.

El Sr. Ministro de ESTADO: La materia es tan clara, y la comision la ha expuesto de modo que el Gobierno no tendria nada que decir si no fuera por deferencia al Sr. Calonje.

S. S. recordará que no es este el primer ensayo de ley de empleados, pues hace dos años vió la luz pública una especie de decreto-ley casi idéntico en su base al primitivo proyecto del Gobierno, exceptuándose en él las mismas carreras que hoy, y el Sr. Calonje en su ilustracion, siendo Ministro de la Corona, la aceptó como yo, lo cual prueba la fuerza de las razones que habia para ello.

Hay una carrera que parece la desheredada entre todas, y es la que propiamente se llama de Administracion, en la que la política va á estrellar sus tiros en todas las innovaciones que tienen lugar, y precisamente se ha tratado de asegurar al que está más expuesto, dándose esa garantía al empleado público, á pesar de las dificultades que esto ofrece; y aunque no se hiciera más que empezar, sería una gran cosa. Si este proyecto diera un buen resultado, pudiera despues agregarse alguna otra carrera, lo que dudo, porque las profesionales tienen su caracter especial.

Podrá decir el Sr. Calonje que es preciso coordinar los escalafones y las categorías; y en efecto, si algun ramo lo necesita, á él alcanzarán las previsiones del Gobierno.

El Sr. CALONJE: Debo manifestar que efectivamente, respecto á la carrera diplomática, he indicado que echaba de ménos el que no se hubiesen aplicado á ella los principios más culminantes de la ley que está puesta á discusión, y no he tenido la fortuna de que esto se haya comprendido así. Dicho esto, concluyo dando las gracias al Sr. Ministro de Estado por su deferencia.

El Sr. Marqués del DUERO: Señores, había pensado presentar varias enmiendas al proyecto que se discute; pero como es tan difícil reunir en el corto tiempo de que he podido disponer 40 ó 50 firmas, he tenido que renunciar á este medio. Felicito al Gobierno de S. M. por haber presentado el proyecto de ley de empleados, y mucho más porque algunos de sus individuos se han acercado á la comisión indicándola que introdujese en él las mejoras que creyese más útiles y convenientes.

Debo manifestar que no he quedado muy satisfecho de las explicaciones dadas á las observaciones de mi amigo el Sr. Calonje. Yo tenía una enmienda al art. 2.º, en la cual proponía que tuviesen fuerza de ley los reglamentos actuales por que se rigen los empleados de las carreras á que se refiere este artículo, mientras no fueran modificados; porque, á la verdad, no se entiende muy bien el que se diga que los reglamentos de las demás carreras se modificarán acomodándolos en lo que sea posible á las prescripciones de esta ley, y ante todas cosas sería necesario saber si esos reglamentos han de tener ó no fuerza de ley.

Lo primero que me ha llamado la atención en esta ley es que se admita la elección cuando no se acepta en la carrera militar por consideraciones que solo son transitorias, no hallándose en las mismas circunstancias las carreras civiles, en donde hay un movimiento más frecuente y es tan difícil juzgar de su aptitud y estampar las notas de concepto.

Indudablemente, lo que el Gobierno de S. M. se propone en esta ley es desembarazarse de la gran dificultad que trae consigo la provision de los destinos públicos; pues yo creo que no ha habido un Ministro de la Corona que haya dado un ascenso injustamente sino bajo la presión de los hombres políticos, y por eso quisiera yo que se hubiese fijado la antigüedad absoluta, pues eso evitaría al Gobierno muchísimos disgustos y compromisos.

Hay otra cuestión respecto á la cual no sé en qué ha podido fundarse la comisión para resolverla de la manera que lo hace en los artículos 17 y 35. Divide á los empleados en dos clases: para los de activo servicio todo género de garantías; para los cesantes muy pocas.

En el art. 17 se dice que los cesantes podrán ser borrados de la lista de empleados por una Junta que yo aplaudo, pero que obrará sin oír al empleado cesante: considero muy difícil la formación de los expedientes sobre cosas que no se pueden probar porque no hay quien declare. Por lo demás, si para un empleado en servicio activo ha de formarse un expediente que ha de ir al Consejo de Estado, oyéndose al interesado, no sé por qué no se ha de hacer lo mismo con el cesante, pues la diferencia que se establece no es justa. Yo creo que la comisión y el Gobierno modificarán algo esto.

Hay que advertir aquí que mientras la ley se ocupa en las garantías para los empleados, y yo lo apruebo, no se trata de dar garantías á los ciudadanos en general, pues el particular ó empresa que hace una reclamación, pasando años sin que se resuelva, no tiene más medio que hacer otra solicitud, que puede también no producir resultado alguno.

En este punto no creo puede hacerse cosa mejor que lo que se practica en Inglaterra, donde los empleados no están á merced de las exigencias de los hombres políticos donde tienen la esperanza de ver remunerados sus servicios. En esa nación, señores, á petición de un interesado el Tribunal del Banco de la Reina tiene el derecho de dirigir un auto á los más altos funcionarios del Estado, á los Tribunales inferiores, á las corporaciones y á los empleados individualmente para intimarles á que cumplan con sus deberes. La Autoridad ó funcionario que recibe la intimación tiene el derecho de explicarse por medio de un informe, en el cual manifiesta los motivos por que no obedece inmediatamente el auto expresado.

Si los hechos alegados por el demandante son contradichos, ó si lo son, por el contrario, por el demandante los que la Autoridad aduce, un jurado restablece la verdad de los hechos. Si el veredicto es favorable al demandante, tiene este el derecho de exigir daños y perjuicios contra el funcionario ó la Autoridad que le ha causado el perjuicio. Si las excusas alegadas se consideran insuficientes, el Banco de la Reina dirige al empleado una orden perentoria, á la cual tiene obligación de obedecer bajo las penas impuestas á los desacatos contra la justicia.

Estas penas pueden ser las multas, la prision, y aun las infamantes.

Todas estas garantías tiene el ciudadano inglés. En más de una ocasión he tenido la honra de llamar la atención del Senado sobre la suerte de muchos ciudadanos españoles que reclaman inútilmente á la Administración, ya que haga una obra pública, ya que indemnice los daños que se le han ocasionado, y tengo antes dicho que el año último el Sr. Ministro de Fomento pasó una Real orden á un funcionario público suspendiéndole del sueldo si no despachaba inmediatamente un expediente de riego que llevaba ya cuatro años, y yo puedo citar un hecho que, aunque pequeño, dice algo.

En el año 52 un Gobernador de Valladolid preguntaba al Secretario: «¿Hay algun expediente del General Concha?—No, señor.—¿Cobra algo del Estado?—Sí, unas alcabalas.—Pues que no se las paguen.—Pero, señor, ¡si son unas capellanías reconocidas y adjudicadas despues de seguirse todos los trámites legales!—Que no se las paguen hasta que presente todos los títulos.» Los presenté á los pocos meses, y hasta el año pasado no se ha despachado el expediente. He citado este hecho como podría haber citado otros muchos.

He hablado en general de los puntos más importantes de que pensaba ocuparme, y cuando se entre en la discusión por artículos haré sobre ellos las observaciones que considere oportunas.

El Sr. BENAVIDES: Tres son los puntos que ha tocado el Sr. Marqués del Duero. Se reduce uno de ellos á que, según S. S., no se debe dar en las vacantes ningun puesto á la elección, y precisamente yo creo que esta ley, tal como la ha presentado la comisión, es un don inestimable que damos á este Gobierno y á los sucesivos; y diré más, y es que á la elección se le da

lo ménos que se le puede dar, pues viene á quedar reducida á una octava parte de las vacantes; de manera que no es una gran facultad la que se concede al Gobierno.

Hay otras dos cuestiones graves, relativas á esa Junta que se crea para examinar las condiciones de los empleados cesantes que puedan volver á la carrera. Dice S. S. que esa es una Junta calificadora: cierto; pero no calificadora de los empleados, sino de los cesantes. Y no puede serlo, como S. S. propone, de todos, porque entónces resultarían grandes dificultades. El objeto de la comisión al crear esa Junta ha sido que los cesantes que pueden aspirar á volver á sus empleos, en los cuales cesaron por diferentes causas, unas más justificadas que otras, y algunas veces acaso cometiéndose una arbitrariedad ó injusticia; la comisión ha querido, digo, que esas causas sean objeto de un exámen, que naturalmente correspondía hacerlo al Gobierno, que es quien nombra los empleados y tiene por ello la responsabilidad; pero como el Gobierno no tendrá tiempo de ocuparse de tan minucioso exámen, delega sus poderes en una Junta; y al obrar de esta manera, conformándose con el dictámen de la comisión, el Gobierno da una grandísima prueba de imparcialidad y de su deseo de que la indicada severísima pesquisa lleve el mismo sello de imparcialidad y justicia. La comisión y el Gobierno no han podido hacer más.

Pero dice el Sr. Marqués del Duero que puesto que es tan bueno el pensamiento, se haga extensivo á todo, y que esa comisión clasifique á todos los empleados. No sé, señores, cómo opinará el Gobierno en este punto; yo por mí diré que si hubiera presentado el proyecto en tales términos, tal vez le habría impugnado, porque introduciría una gravísima perturbación el depositar en una Junta tan inmensa facultad, hasta el punto de que tendría más autoridad que el Gobierno. Además, ó esa Junta tendría facultades omnímodas, en cuyo caso resultaría el inconveniente que acabo de señalar, ó no podría obrar sino con arreglo á lo que estableciera el Gobierno, y entónces este era quien había de juzgar en último resultado.

Tampoco es aceptable otra idea que, llevado de su buena fe, ha expuesto el Sr. Marqués del Duero. Desea S. S. que esa Junta tuviese un registro abierto donde se anotaran las faltas de los empleados denunciadas por las personas que de ello tuviesen noticia. Señores, ¿á dónde vamos á parar con esto? ¿No existen en España leyes por las cuales el que tiene un negocio particular en la administración económica ó civil quede moralmente asegurado de que se le hará justicia? Pues procuremos que las haya, porque los ciudadanos de un país tienen derecho para exigir que la Administración sea justa con ellos; si hay defectos en nuestras leyes, corríjase. Yo no tengo inconveniente en decir que ese caso que el Sr. Marqués del Duero indica, y que desde luego creo exacto, es una iniquidad que no se debe consentir; y añadiré que cuando un Cuerpo Colegislador tuviera conocimiento de un asunto de esa especie, debería interpelar muy ágramente al Ministro, pues sería lamentable el estado de la administración de un país donde pudieran resolverse los asuntos administrativos ó económicos por odios ó afectos personales. Sin embargo, nuestras leyes establecen los trámites y recursos especiales para evitar casos y abusos como el señalado por el Sr. Marqués del Duero; y si todavía pueden ocurrir, eso no prueba más sino que es imposible llegar á la perfección suma en ninguna cosa.

Creo que el Sr. Marqués del Duero quedará satisfecho con estas ligeras indicaciones y comprenderá que ni debe establecerse una Junta con más facultades que las que se le dan por este proyecto de ley, así como tampoco es conveniente privar al Gobierno de la facultad de nombrar libremente la octava parte de los empleados públicos, siempre con sujeción á lo que las leyes dispongan.

Declaróse discutida la totalidad, y se procedió á deliberar por artículos.

Leyóse el r.º, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. CALONJE: Tengo la desgracia de no haberme convalidado con las razones expuestas por el Sr. Benavides en contestación á las pocas palabras que ántes he pronunciado. Yo deseo que se hagan extensivos los principios de esta ley á todas las carreras. Indudablemente la carrera militar exige condiciones especiales de ingreso, y tiene además otras de existencia, así como también para dejar de pertenecer al servicio; condiciones que han sido completamente respetadas por todos, que están robustecidas con la aquiescencia de cuantos se hallan en esa carrera y santificadas por el tiempo. Pero hay otras que no se encuentran en el mismo caso, y algunas que tienen decretos por los cuales se rigen, contradictorios, oscuros, y del todo inconvenientes y malos. Además, si en la carrera militar se ha sentido, y con razón, la necesidad de algunas reformas, y se ha venido aquí con una ley de ascensos, ¿por qué no hacer entrar dentro de los principios generales de la ley que discutimos otras que no están tan bien organizadas? Señores, la carrera diplomática es una de las que más exigen modificación, pues en ella hay más movilidad que en ninguna otra, así como también son ó han sido los ingresos violentos más fuertes que en las demás. Es preciso, pues, que los individuos que pertenecen á esa carrera gocen de una seguridad que hoy les falta. Y al hacer estas observaciones no me mueve un espíritu de oposición, sino el deseo de que la ley salga con toda la perfección posible, pues yo quisiera que el Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia lo arreglara todo y que de su administración resultaran todos los bienes al país.

Como no he podido asistir al Senado por hallarme enfermo, y á las deliberaciones de las comisiones prohíbe el reglamento que asistan los señores Senadores, no he tenido ocasión de hacer en tiempo más oportuno algunas indicaciones, viéndome precisado á presentarlas aquí ante el Senado, á fin de que este proyecto de ley salga sin algunos defectos que á mi juicio tiene. Por lo tanto, yo rogaría al Sr. Ministro de Estado que piense acerca de lo que he manifestado relativamente á la aplicación de esta ley á la carrera consular y diplomática, y que examine los trabajos que hay en la Secretaría de su cargo sobre este particular.

He dicho que esta ley tiene algunos defectos, y desde luego creo que adolece de definición; leyes como la de que nos ocupamos deben tener pocos artículos, deben componerse de prescripciones absolutas y terminantes, dejando á los reglamentos la parte de ejecución; porque cuando los proyectos están

consignados legislativamente, solo pueden modificarse de la misma manera, y aquí hay cosas que sería necesario que quedase á juicio del Gobierno y dentro de sus facultades el alterarlas. Por el contrario, también hay prescripciones que debieran ser absolutas y no se presentan con ese carácter.

Dice el art. 1.º: (Leyó). Hay aquí la fijación de un principio; pero luego vienen tantas excepciones, que no sé yo si alguna podría suprimirse.

El Sr. BENAVIDES: Ha notado el Sr. Calonje en este proyecto de ley frases ó disposiciones que debieran relegarse á los reglamentos. En esta parte la comisión declara á S. S. que cuando manifieste dónde están esas disposiciones se apresurará á eliminarlas, corrigiendo un defecto que ciertamente lo sería en la ley, pues la comisión ha procurado dejar en el proyecto solo lo fundamental.

Vamos á la segunda parte de las observaciones de S. S. Hay un refrán español que dice: «hablando las gentes se entienden.» Ahora S. S. ha explicado más su deseo; le hemos entendido, y desde luego yo manifiesto que tiene S. S. razón en cuanto ha dicho de la carrera diplomática, y que es necesario reglamentarla fijando la suerte de los empleados que á ella pertenecan. Pero á mí en este puesto no me cumple más que defender la ley, y en este concepto he dicho y repito que es de una índole especial, que se refiere solo á los empleados de la Administración propiamente dicha, dejando á un lado los de las carreras especiales, pues las condiciones de ingreso en la carrera diplomática y en otras deben de ser muy distintas de las que se necesitan en la de Administración. Luego si los fundamentos son diferentes, es imposible establecer esa regla general.

En cuanto á la conveniencia de una ley que establezca las bases fundamentales para el ingreso y ascenso en la carrera diplomática y consular, nadie la pone en duda, y la comisión ha fijado su atención en este punto y propuesto en su dictamen que el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, hará en los reglamentos de las carreras especiales las modificaciones oportunas para que se acomoden en lo posible el ingreso y ascenso de los empleados á lo dispuesto en esta ley.

El Sr. Ministro de ESTADO: Aunque despues de la contestación del señor Benavides no es necesario á lucir nuevas razones, por deferencia al señor Calonje diré á S. S. algunas palabras. Extraña S. S. que no se comprendan en esta ley, entré otras carreras especiales, la diplomática y la consular. Responderé á S. S. que no se incluyen por su misma especialidad, y que así como S. S. reclama para la carrera militar, por su diversa índole, leyes especiales, lo mismo sucede respecto á la diplomática.

La índole, señores, de esta carrera es tan especial, que si el error de un empleado administrativo ó económico apenas tiene trascendencia más que dentro de los intereses ó de la esfera donde se mueve, y es fácil de advertir y subsanar por el Gobierno, cualquiera falta de un funcionario diplomático puede tener graves resultados. De manera que no es posible asimilar á un empleado ordinario el empleado diplomático, que lleva su representación ante cortes de condiciones muy diversas á la nuestra, y á quien acompaña siempre con el pabellón de su país la honra nacional. Además, la carrera consular exige condiciones especiales para el viaje, el auxilio, la permanencia, el ascenso, la destitución etc., hasta el punto de que hay Consulados tan remotos, tan desgraciados, que hay Cónsules sin sueldo, sin derechos pasivos, pues desempeña el puesto un extranjero que se ha prestado á hacer ese servicio.

Que la carrera diplomática no está bien organizada, es cierto; así como también que hay que dar seguridad á esos empleados en el desempeño de sus destinos: yo he encontrado en el Ministerio trabajos preparatorios, entre ellos algunos que honran el celo del Sr. Calonje, y en consecuencia, pues, demuestran que opinaba entónces como ahora; los estoy formalizando, y espero, si la vida ministerial me da tiempo, terminarlos, presentando en la forma más oportuna la reforma de la carrera como apetecemos todos.

El Sr. CALONJE: Me excita el Sr. Benavides á que señale lo que en el proyecto de ley que nos ocupa debe pasar á los reglamentos. ¿Quiere S. S. que artículo por artículo le indique las disposiciones que yo creo que no corresponden á la ley? Pues no tengo inconveniente en hacerlo si llega el caso.

Que ciertos principios generales han debido aplicarse á todas las carreras, y que su especialidad no las exime de sujetarse á ellos, es una cosa indudable, en la cual convenimos todos. Pero entónces, ¿por qué no se ha hecho así? ¿Que inconveniente habría en fijar para todas las carreras la inamovilidad del empleado mientras desempeñe su puesto con arreglo á las leyes? ¿Qué inconveniente habría en decir que en ninguna se entrará sino por el puesto inferior? Si alguna declaración había que hacer para una carrera especial, hágase en buen hora, pero queden consignadas las bases á que todas deben amoldarse; lo que corresponde á los reglamentos ó á su ley especial es la manera de servir en cada carrera.

Las causas por que se pierda un empleo también deben ser generales para todas las carreras; pues, por ejemplo, no presentarse á desempeñar el destino que el Gobierno confía á un funcionario con arreglo á sus facultades y á la categoría de la persona nombrada, en la milicia se llama deserción, en las demás carreras abandono de puesto, y en todas merece castigo. Lo mismo el Administrador de montes que el Ministro Plenipotenciario, cuando faltan, deben salir de la carrera en que están mal.

¿Qué garantías se deben dar al empleado para ser separado de su destino? Eso es otra cosa, si bien la mayor parte pueden ser igualmente generales, y cuando no haya esa generalidad, debe hacerse la excepción. Además, los empleados pueden perder una de dos cosas: el empleo, que es la categoría, y el ejercicio de la categoría, que es el destino, que es el cargo, lo cual en el lenguaje técnico de empleados y de legislación está confundido.

Un empleado puede ser suspenso en el ejercicio de su empleo sin perder la categoría; puede serlo temporalmente como castigo, como corrección disciplinaria, sin dejar por eso de ser tal empleado del Estado, aun cuando durante un tiempo no disfruten el sueldo, y unas veces por medida disciplinaria y otras por cesantía; pero todos los cesantes deben serlo por causas análogas y disfrutar los mismos gozos unos que otros. Estos y otros principios generadores pueden aplicarse á todas las carreras; descender á detalles en una ley como la de que tratamos, es invadir el terreno de los reglamentos, y hé aquí

por qué yo he querido llamar la atención de la comisión, insinuando las razones que por olvido ó distracción no habrá tenido presentes al redactar ese dictamen. En cuanto á que en el segundo párrafo del art. 2.º hay una advertencia que previene las observaciones que vengo haciendo, diré al Sr. Benavides que si las prescripciones de ese párrafo se hubieran practicado, las indicaciones habrían sido innecesarias, pues con haberlo hecho no hubiera sido menester haberlo indicado.

El Sr. BENAVIDES: La comisión ha oído con mucho gusto que el Sr. Calonje se dedicará á examinar todo lo que puede retirarse de la parte fundamental de la ley para incluirlo en los reglamentos, y tan pronto como S. S. demuestre esos defectos, la comisión se apresurará á corregirlos, satisfaciendo los deseos de S. S.

Respecto á haber puesto en el proyecto todo lo que S. S. quiere, no puedo menos de decirle que entónces sí que hubiera pecado esta por falta de claridad, siendo necesario un estudio particular para comprender una ley que abrazara todas las carreras y toda clase de empleados con las excepciones que forzosamente habia de contener. Creo que esta ley no existe en ningún país, y no deseo que se haga en España. Habrá analogía entre esta ley y las carreras que comprende y otras; pero como no hay identidad, no es posible sujetarlas todas á prescripciones enteramente iguales.

Acto continuo se aprobó el artículo.

Leído el 2.º, dijo

El Sr. Marqués del DUERO: Según el último párrafo de este artículo, parece que las demás carreras de que no se ocupa esta ley se han de regir solamente por reglamentos. Esto no se comprende, y yo desearía que la comisión se sirviera dar la explicación oportuna.

El Sr. CARRAMOLINO: Para contestar al Sr. Marqués del Duero basta indicar que hay muchas carreras que tienen leyes especiales, como sucede á la de instrucción pública y otras; y si en alguna hay solamente reglamentos, estos tendrán que venir á uniformarse cuando se reformen con las disposiciones generales de esta ley, en cuanto sea posible, así como cuando tenga que renovarse alguna ley habrá de acomodarse á los principios cardinales de esta: tal es el ánimo de la comisión, y creo que con esto quedarán satisfechos los deseos de S. S.

El Sr. Marqués del DUERO: Verdad es que hay algunas carreras que se rigen por leyes especiales; pero algunas es por reglamentos, y parece que la comisión quiere decir que se regirán por estos, según lo que se consigna en el artículo; y por eso yo pensaba proponer una adición para que los empleados de las demás carreras tengan las mismas garantías que aquellos á quienes se refiere esta ley.

El Sr. CARRAMOLINO: El Sr. Marqués del Duero ha visto que en el proyecto se habla de las leyes ó reglamentos que rigen las demás carreras; de suerte que se ha previsto que hay carreras que se rigen por leyes especiales, y cabalmente respecto á la Magistratura se ha presentado un proyecto de ley estableciendo las bases para la reorganización de los Tribunales; de manera que pueden darse leyes para esas carreras, que deberán irse acomodando en lo posible á las disposiciones generales de la presente, y cuando no sea necesaria una ley, se hará un reglamento que dé todas las garantías apetecibles, porque despues de formado por el Gobierno pasará á la Sección del Consejo de Estado, que luego en pleno propondrá lo conveniente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Como quiera que se ha hablado de la Magistratura, debo manifestar que no es completamente exacto se rija por reglamentos. Hace más de 30 años que existe el pensamiento de organizar la carrera judicial por medio de una ley, y mientras llegaba ese momento, los dignísimos Ministros que me han precedido en este puesto han dado Reales decretos, en los cuales consignaron reglas fijas para el ingreso y ascenso en esa carrera; y creyendo yo que podría haber alguna confusión, he tenido la honra de aconsejar á S. M. un nuevo decreto que está calcado sobre el de uno de mis dignos antecesores, el Sr. Gonzalez Romero. Luego habrá de darse la ley que ha de fijar definitivamente la suerte de la Magistratura; de manera que la referencia que se hace en el art. 2.º á carreras que se rigen por reglamentos no puede comprender de ninguna manera á la Magistratura, que es una especialidad entre todas las especialidades, y que ha de regirse, si há de haber Magistratura, por una ley completamente inmovible.

He creído de mi deber dejar sentados estos dos principios, y aprovecho este momento para llamar la atención de la comisión acerca de algunas dependencias que, sin ser de la Magistratura, pueden merecer alguna consignación especial en esta ley. Me refiero á los que forman el cuerpo de los archivos, y también á los funcionarios de la Ordenación general de pagos; y si la comisión cree que sin alterar el espíritu de la ley puede hacerse alguna mención de ellos, quizá habremos conseguido algo.

El Sr. CÁRDENAS: La comisión está de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y debe añadir que hay algunos otros empleados de clase análoga que debieran tener cabida en la ley por razones especiales: tales son, por ejemplo, los empleados de la Presidencia del Consejo de Ministros, que no pertenecen, sin embargo, al ramo de Estadística. La comisión, por lo tanto, se propone presentar una adición al párrafo que se discute, en la cual se incluirán los empleados de que S. S. ha hablado y otros de la misma especie.

Habiendo quedado, á consecuencia de lo manifestado por la comisión, en suspenso el art. 2.º, se leyó el 3.º, y pedida y obtenida la palabra, dijo

El Sr. Marqués de la HABANA: Señores, es realmente muy importante el proyecto de ley que se está discutiendo; para que el Senado me permita que moleste su atención por un momento.

Entiendo, como mi amigo el señor General Calonje, que la carrera militar se puede presentar como la mejor organizada, pues tiene una graduación marcada, y en tiempos normales se puede calcular el que emplean los Oficiales en la clase de subalternos, el que tienen que estar en la clase de Capitanes y Jefes, y el que es necesario para llegar á la de Generales. Y esta graduación es tan importante, que si se aumentara un escalafón más en las categorías pro-

duciría una perturbación: así, pues, yo creo que esto ha debido tomarse por base para organizar la carrera administrativa.

En la milicia hay la clase de tropa, que empieza en los soldados y concluye en los sargentos primeros, y esta tiene su equivalente en la carrera administrativa en todos los escribientes y en los demás empleados que ejercen oficios mecánicos, y por consiguiente pueden estar excluidos esos empleados subalternos de las disposiciones de esta ley. Aquí, desde que por primera vez se presentó un proyecto para organizar la carrera administrativa, se tomaron por base los sueldos para establecer las categorías, estableciéndose una porción de estas, de manera que resultan graves inconvenientes. Hay, según el art. 3.º, cuatro categorías, que se dividen en varias clases, que se toman por los sueldos, habiendo Oficiales de cuarta clase ó de 8.000 rs., de tercera ó de 10.000, y así sucesivamente; de lo que resulta que como los ascensos se establecen, no por categoría, sino por sueldo, el Oficial de cuarta clase pasa á tercera; y siguiendo así, para llegar á una categoría superior tiene que hacer cuatro ascensos, y se necesita tener gran favor para que se vaya ascendiendo cada dos años, y raro será el que en su carrera pueda dar esos saltos de dos en dos años: de suerte que se alargará la carrera administrativa de una manera infinita.

Pero existe otro inconveniente más grave. A un empleado que lleva ocho años en la cuarta clase le corresponde el ascenso, y estando en Logroño, por ejemplo, con 8.000 rs., halla otro con quien permutar en Huelva ganando 2.000 rs., viéndose en la precisión de ir con la familia á este punto, no teniendo cuenta el ascenso de 2.000 rs. porque se le ocasionan gastos de consideración. Así, pues, señores, yo creo que debieran aumentarse las categorías, viniendo á semejarse, hasta cierto punto, á los militares, teniendo en la carrera administrativa un empleado semejante al Alférez, que podría llamarse Oficial tercero, otro como el Teniente, otro como el Capitán etc.

La cuarta clase, en que se comprenden los llamados Oficiales, en vez de dividirse en cuatro, debería serlo en dos, ó mejor llamarlos Oficial primero y Oficial segundo con 10 y 14.000 rs., de manera que el ascenso se hiciera sentir, en cuyo caso sería preciso, no determinar que á los dos años hubiese que ascender, sino que por elección tuviera que pasar de una categoría á otra al cabo de ese tiempo.

El Sr. CÁRDENAS: Dice el Sr. Marqués de la Habana que serán muy lentos los ascensos porque serán necesarios dos años para subir cada 2.000 reales; pero S. S. no ha tenido presente lo que dispone el art. 25, estableciendo la escala rigurosa para ascender. De manera que no son necesarios esos dos años; y no habiendo el fundamento que S. S. supone, no hay razón para la división de las categorías como S. S. propone.

El Sr. Marqués de la HABANA: El Sr. Cárdenas no me ha entendido; pero yo justamente he partido de ese artículo y de que se fijan dos años como máximo y como mínimo, porque cuando llegue el caso de antigüedad que se fija en otro, yo aseguro á S. S. que lo que es por antigüedad, organizada la carrera como queda por esta ley, se necesitarán seis ó siete años para pasar de un escalafón á otro. Lo único á que se ha abierto la puerta es el derecho de nombrar empleados por el Gobierno á los que lleven dos años, y á pesar de eso no será bastante, porque se establecen demasiadas clases y pocas categorías.

Sin más debate se aprobó el art. 3.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario (Duque de Baena), leyó un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados sobre reforma del título VI, libro 2.º del Código penal y de procedimiento especial para las causas que se instruyan por el delito de vagancia.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: nombramiento de la comisión que ha de dar dictamen acerca del proyecto de ley que acaba de oír el Senado, y continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Berlin, fecha 7, el Conde de Bismark ha obtenido licencia temporal para pasar algunos días en sus posesiones de Wausin. Durante su ausencia se encargará de la Presidencia del Gabinete M. Von der Heydt.

Anuncian de Viena que contestando el Baron de Beust á una interpelación formulada en el Parlamento central del Imperio ha presentado una exposicion sumaria de las actuales circunstancias, que él considera pacíficas, manifestando que el peligro de una guerra solo puede surgir de acontecimientos extraordinarios. Sin embargo, añadió, «es indispensable sostener una fuerza efectiva bastante considerable para que el ejército pueda hallarse en estado de imponer respeto y de entrar lo más pronto posible en campaña.» En seguida fué aprobado por unanimidad el presupuesto militar en los términos propuestos por el Gobierno á la Delegacion del Reichsrath.

Correspondencias de Copenhague indican que no es posible esperar inmediato resultado de las negociaciones entabladas respecto del Schleswig septentrional, puesto que existe entre las partes contratantes gran divergencia acerca de las garantías que hayan de darse á la poblacion alemana que ha de volver al dominio de Dinamarca.

Indica el *Morning-Herald* que la noticia publicada por varios periódicos americanos acerca de la próxima retirada de M. C. F. Adams, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos cerca de la corte de Saint-James, no ha sido confirmada por documento alguno autorizado.

Segun noticias particulares recibidas por el diario oficial del vecino Imperio, ha ocurrido un cambio de Gabinete en Atenas, habiendo encargado el Rey al Sr. Bulgaris la formacion del nuevo Ministerio, el cual se compondrá de los Sres. Bulgaris, Presidente y Ministro del Interior; Delyanni, Ministro de Negocios extranjeros; Apyro Milio, de la Guerra; Canaris, de Marina; Mavro Michaelis, de Instrucción pública; Simoos, de Hacienda, y Barbuglus, de Justicia.

INTERIOR.

MADRID.—Parece que en la primavera próxima deben principiar los trabajos para construir un mercado público en la plazuela de la Cebada, con arreglo al plan que se anunció hace poco tiempo.

— Ayer visitaron al Jefe de la plaza los Oficiales del batallon de cazadores de Madrid, destinalo á esta guarnicion.

— Sabemos, dice un colega, que muy pronto empezará á publicarse en Madrid, bajo la inteligente direccion de algunos literatos, una biblioteca recreativa que competirá en baratura con todas las demás que existen en España y en el extranjero, superándolas en la impresion, así como en la novedad y mérito de las obras que dará á luz.

— El Sr. D. Aureliano F. Guerra ha dirigido una carta al director de uno de nuestros colegas manifestando que no renuncia al propósito de completar y concluir su coleccion de las obras de Quevedo, y que algun dia publicará el tomo III y último de ellas en la *Biblioteca de Autores españoles*.

— El sábado cayó en la sierra de Avila bastante nieve, lo cual ha sido causa del viento excesivamente frio que aquí experimentamos, y que ha reproducido los hielos. El termómetro de Reaumur señalaba ayer á las siete un grado bajo cero.

BOLETIN DE TEATROS.

TEATRO REAL.—*Bailes de máscaras*.—Desde el día 8 del actual está abierto el abono á los palcos para los tres bailes de la temporada, que tendrán lugar el domingo y martes de Carnaval y Piñata.

Los señores abonados á los palcos en las funciones de ópera tendrán reservadas sus localidades hasta el día 16; advirtiendo que serán preferidos los primeros que se presenten con el recibo de su abono. Pasado ese tiempo se dispondrá de los palcos sobrantes en favor de las numerosas personas que los tienen solicitados.

Precios.	Reales.
Palcos de proscenio, abono para los tres bailes.....	900
Idem bajos y principales, por id.....	600
Idem plateas, por id.....	480

La Contaduría de los bailes se halla establecida en el piso segundo de dicho Teatro, y estará abierta diariamente desde las doce á las cuatro de la tarde y de las ocho á las diez de la noche.

ANUNCIOS.

LLOYD BARCELONÉS DE SEGUROS MARITIMOS.—LA JUNTA inspectora de esta sociedad ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo para la celebracion de la general ordinaria que prescribe el art. 25 de los estatutos, la que tendrá lugar en uno de los salones de la Casa-Lonja á las siete de la noche; y se avisa para que los señores socios que con arreglo á las disposiciones del art. 28 tengan derecho de asistencia se sirvan pasar á las oficinas de la misma sociedad, calle de Escudillers, núm. 62, desde el día 20 del corriente en adelante, para recoger sus papeletas de entrada.

Barcelona 9 de Febrero de 1868.—Por acuerdo de la Junta inspectora, el Secretario, Juan Catalan.

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, Presbítero, y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	712,85	-0,6	-0,8	E. S. E.	Despejado.
9 de la m.	716,06	3,1	3,9	E. N. E.	Idem.
12 del día...	715,78	7,4	9,3	N. E....	Idem.
3 de la t...	714,97	9,7	12,1	E....	Idem.
6 de la t...	715,96	5,6	7,0	N. E....	Idem.
9 de la n...	717,44	3,4	4,2	N. E....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	9,9	12,4
Temperatura máxima al sol.....	15,8	19,7
Temperatura mínima del día.....	-1,2	-1,5

Evaporacion en las 24 horas.....	4,8 milímetros.
Lluvia en id. id.....	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	779,2	0,9	S. E....	Brisa..	Cási desp.°	P.° ol.
Oviedo.....	778,5	1,4	O.....	Idem..	Despejado..	"
Coruña.....	775,3	8,7	N. E....	V.° fte.	Idem.....	Rizada.
Santiago.....	775,3	6,8	N. E....	Viento.	Idem.....	"
Oporto.....	766,9	9,4	E.....	V.° fte.	Idem.....	Alg. ag.
Lisboa.....	765,7	6,2	N. E....	Viento.	Idem.....	Agitada
Badajoz.....	769,3	6,2	O.....	Idem..	Cubierto..	"
San Fern.° á 8	767,9	6,4	N. E....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Sevilla.....	769,1	10,4	N. E....	Brisa..	Nubes.....	"
Tarifa.....	"	"	"	"	"	"
Granada.....	"	"	"	"	"	"
Alicante.....	"	"	"	"	"	"
Murcia.....	"	"	"	"	"	"
Valencia.....	774,0	10,0	N.....	Viento.	Cubierto..	"
Barcelona.....	773,5	9,0	O.....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Zaragoza.....	772,8	2,3	N. O....	Viento.	Idem.....	"
Soria.....	772,9	2,0	N. E....	Brisa..	Idem.....	"
Búrgos.....	777,5	-2,1	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Valladolid.....	779,0	0,4	N. E....	Viento.	Idem.....	"
Salamanca.....	772,0	0,6	E.....	Idem..	Idem.....	"
Madrid.....	775,4	3,9	E. N. E.	V.° fte.	Idem.....	"
Ciudad-Real..	774,0	5,0	E.....	Idem..	Nubes.....	"
Albacete.....	773,5	3,8	E. N. E.	Viento.	Idem.....	"
Brest á 8.....	775,8	6,2	O.....	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	776,0	0,0	"	"	"	"
Cette id.....	769,0	6,0	N. O....	Brisa..	Cirrus....	Calma.
Marsella id...	770,5	2,9	N.....	Idem..	Despejado	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.118 fanegas de trigo.
256 arrobas de harina.
1.408 idem de carbon.
112 vacas, que componen 48.237 libras de peso.
398 carneros, que hacen 8.924 libras de id.
113 cerdos degollados ayer, que hacen 25.887 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,400 á 3,800 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2,875 fanegas.
Precio medio..... 8,333 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 10 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-70, 75, 80 y 85; 34-90 y 35-00 pequeños; no publicado 34-75; á plazo, 34-85 y 80 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-25. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-40. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50. Deuda del personal, id., 25-50. Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 66-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-25 y 30. Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 88-25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 90-00. Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d. Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00. Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50. Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00. Obligaciones generales por ferro-carries, de á 2.000 rs., publicado, 67-10, 67-00 y 67-05. Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00 d. Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 120-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-40. Paris á 8 días vista, 5-14 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4 p.	Málaga.....	1/2	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par.	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	3/4 d.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/4 d.	Pamplona....	"	3/8 p.
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca....	3/4	"
Cádiz.....	"	3/8	San Sebastian.	"	3/4
Castellon.....	par.	"	Santander....	"	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/2	"
Córdoba.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	"	1/8 p.
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	par.	"
Granada.....	par.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4 p.	Valladolid....	par.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza....	"	3/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 8 de Febrero.—Consolidados, 93 1/2. Paris 8 de Febrero.—Exterior español, 35-30.—Diferido, 33-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—95.ª funcion de abono.—L'Ebrea, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Por él y por mí.—El gorro de dormir.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El postillon de la Rioja.—Galatea.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La Virgen de la Paloma.—Balle.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Primer acto de Los infiernos de Madrid.—La zarzuela en dos actos Los novios de Teruel.—Última representacion de la pieza en un acto Los farsantes.

TEATRO DE VARIEDADES.—Theatre français.—No hay funcion.